REPÚBLICA DE COLOMBIA

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
SENADO DE LA REPÚBLICA

GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXV - Nº 1528 Bogotá, D. C., miércoles, 14 de octubre de 2026 EDICIÓN DE 16 PÁGINAS

DIRECTORES: DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

MIGUEL ÁNGEL SÁNCHEZ VÁSQUEZ
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NÚMERO 267 DE 2026 SENADO

por medio de la cual se establecen mecanismos para fortalecer la competitividad y productividad del campo colombiano, y se dictan otras disposiciones.

NadiaBlel
SENADORA

PROYECTO DE LEY No. _____

Ley Sembrar Futuro

Por medio de la cual se establecen mecanismos para fortalecer la competitividad y productividad del campo colombiano, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia.

DECRETA

Artículo 1° Objeto. La presente ley tiene por objeto fortalecer la competitividad y productividad del sector agropecuario mediante la implementación de mecanismos que promuevan la agricultura por contrato, faciliten el acceso de los productores a maquinaria pesada para el desarrollo de actividades productivas y de infraestructura rural, e impulsen el mejoramiento de la red vial terciaria, con el fin de mejorar el acceso a los mercados y contribuir al desarrollo rural sostenible, la seguridad alimentaria y el bienestar de la población campesina.

TÍTULO I
COMPRA ANTICIPADA DE PRODUCCIÓN AGRÍCOLA

Artículo 2°. Política pública agricultura por contrato. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, de manera participativa formulará e implementará una política de Estado para fortalecer la comercialización de productos agropecuarios, promover relaciones comerciales estables entre productores y compradores, garantizar condiciones de negociación equitativas, facilitar el acceso a capital de trabajo para la producción agrícola, reducir la intermediación, fomentar la seguridad alimentaria y contribuir al desarrollo rural sostenible.

Artículo 3°. Plataforma Pública Digital de Compra Anticipada Agropecuaria. En el marco de la política de Estado, créase la Plataforma Pública Digital de Compra Anticipada Agropecuaria, como un instrumento tecnológico administrado por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, o la entidad que este delegue, destinado a facilitar la negociación, formalización, seguimiento y cumplimiento de acuerdos comerciales entre productores agrícolas y compradores sin intermediarios, mediante mecanismos de agricultura por contrato o similares que surjan.

La plataforma será de acceso gratuito para los productores agrícolas y permitirá la interoperabilidad con otras plataformas públicas relacionadas con la actividad agropecuaria.

Parágrafo 1°. Los acuerdos celebrados mediante la plataforma producirán plenos efectos jurídicos y constituirán título suficiente para acreditar las obligaciones asumidas por las partes, siempre que cumplan los requisitos establecidos en la legislación civil y comercial vigente.

Parágrafo 2°. La plataforma permitirá realizar seguimiento permanente a la ejecución de los acuerdos mediante herramientas de trazabilidad que incluyan, entre otros aspectos: Estado del cultivo, cronograma de producción, desembolsos efectuados, avance de las obligaciones, entrega de la cosecha, cumplimiento contractual.

Artículo 4°. Actores. Estarán habilitados como actores en la Plataforma Pública Digital de Compra Anticipada Agropecuaria:

a) Los pequeños, medianos y grandes productores agrícolas.
b) Campesinos.
c) Asociaciones de productores.
d) Cooperativas agropecuarias.
e) Organizaciones comunitarias de producción rural.
f) Empresas agroindustriales.
g) Comercializadoras nacionales e internacionales.
h) Grandes superficies.
i) Empresas exportadoras.
j) Entidades públicas que adquieran alimentos mediante programas institucionales.

Artículo 5°. Anticipos para capital de producción. Los acuerdos de compra podrán contemplar un anticipo de hasta el treinta y cinco por ciento 35 % de los costos directos de producción estimados para el cultivo objeto del acuerdo, destinados prioritariamente a la adquisición de semillas certificadas, fertilizantes, agroquímicos, bioinsumos y demás insumos agrícolas necesarios para el desarrollo del ciclo productivo.

Las partes podrán pactar porcentajes superiores de anticipo cuando las condiciones comerciales así lo permitan.

Los recursos entregados como anticipo tendrán la naturaleza de pago anticipado del contrato de compra futura y se imputarán al valor final de la producción entregada.

En ningún caso el anticipo constituirá una operación de crédito o intermediación financiera.

Artículo 6. Compras públicas de alimentos. Las entidades estatales del orden nacional o territorial que adquieran alimentos podrán utilizar la Plataforma Pública Digital de Compra Anticipada Agropecuaria y celebrar contratos de compra

anticipada con organizaciones de productores, en los términos previstos en la normativa sobre compras públicas y abastecimiento alimentario.

Artículo 7. Sello de Cumplimiento Contractual Agropecuario. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural podrá otorgar el Sello de Cumplimiento Contractual Agropecuario a los productores, asociaciones, cooperativas y compradores que acrediten un historial sobresaliente de cumplimiento en los contratos registrados en la Plataforma Pública Digital de Compra Anticipada Agropecuaria.

La reglamentación definirá los requisitos, criterios de otorgamiento, vigencia y beneficios asociados al reconocimiento, el cual podrá ser considerado como criterio de priorización para el acceso a incentivos, programas de apoyo, asistencia técnica y demás instrumentos de fomento previstos en la presente ley.

Artículo 8. Creación de la Línea Especial de Garantías para la Agricultura por Contrato. Créase la Línea Especial de Garantías para la Agricultura por Contrato, como un instrumento del Fondo Agropecuario de Garantías (FAG), administrado por FINAGRO o la entidad que haga sus veces, con el propósito de respaldar parcialmente las obligaciones derivadas de los contratos de compra anticipada celebrados en el marco de la presente ley.

La línea tendrá como finalidad promover la participación de productores agropecuarios y compradores institucionales, reducir los riesgos derivados del incumplimiento contractual y facilitar el acceso a mecanismos de financiación para la producción agropecuaria.

Artículo 9. Incentivos. Los contribuyentes del impuesto sobre la renta que adquieran productos agropecuarios mediante contratos de compra anticipada registrados en la Plataforma Pública Digital de Agricultura por Contrato, celebrados con pequeños productores, asociaciones campesinas o cooperativas agropecuarias, tendrán derecho a deducir el ciento veinte por ciento (120%) del valor de los anticipos efectivamente desembolsados para el establecimiento del cultivo, siempre que dichos recursos se destinen a los fines previstos en la presente ley y se cumplan los requisitos que establezca el Gobierno Nacional.

Parágrafo 1. El beneficio previsto en este artículo no será concurrente con otros incentivos tributarios sobre el mismo hecho económico y estará sujeto a los límites y condiciones establecidos en el Estatuto Tributario y en la reglamentación correspondiente.

Parágrafo 2. El Ministerio de Hacienda y crédito público reglamentara la materia en el término de 1 año contado a partir de la expedición de la presente ley.

Artículo 10°. Mesa Nacional de articulación agropecuaria. Créase la Mesa Nacional de articulación agropecuaria como instancia permanente de articulación, diálogo y coordinación entre el sector público y los actores de las cadenas agroalimentarias, con el propósito de promover la formalización de las relaciones comerciales, fortalecer la implementación de la política de estado de Agricultura por Contrato, formular recomendaciones para el mejoramiento de la Plataforma Pública Digital de Compra Anticipada Agropecuaria y contribuir al desarrollo de mecanismos que faciliten el acceso de los productores agropecuarios a mercados nacionales e internacionales.

La Mesa tendrá, entre otras, las siguientes funciones:

a) Proponer estrategias para fortalecer la celebración y ejecución de contratos de compra anticipada.

b) Identificar barreras técnicas, comerciales, logísticas y financieras que afecten la comercialización de los productos agropecuarios y formular recomendaciones para su superación.

c) Recomendar medidas orientadas a fortalecer los mecanismos de financiación, garantías, aseguramiento y administración del riesgo asociados a la agricultura por contrato.

d) Analizar el funcionamiento de la Plataforma Pública Digital de Compra Anticipada Agropecuaria y proponer mejoras para ampliar su cobertura, eficiencia y transparencia.

e) Promover la participación de los pequeños y medianos productores, las organizaciones campesinas, las asociaciones, cooperativas y demás esquemas asociativos en los mecanismos de comercialización previstos en la presente ley.

f) Formular recomendaciones para fortalecer la transparencia, la confianza y el cumplimiento de las relaciones comerciales entre productores y compradores.

El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural reglamentará la integración y funcionamiento de la Mesa, garantizando la participación de las entidades públicas competentes, los gremios del sector agropecuario, la agroindustria, las centrales de abastecimiento, las comercializadoras, las grandes superficies, los exportadores, las asociaciones y cooperativas de productores, las organizaciones campesinas y demás actores relevantes de las cadenas agroalimentarias.

Artículo 11°. Reglamentación. El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y en coordinación con las entidades competentes, reglamentará, dentro de los doce (12) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, las disposiciones previstas en el presente Título y adoptará las medidas necesarias para su implementación, operación, seguimiento y evaluación.

TÍTULO II

ACCESO A MAQUINARIA AMARILLA.

Artículo 12° Maquinaria amarilla decomisada en actividad ilícita. La maquinaria pesada o amarilla que sea encontrada en la realización de actividades ilícitas ejercidas por cualquier persona natural o jurídica será objeto de la extinción de dominio en los términos de la Ley 1708 de 2014 o la disposición que haga sus veces.

Los bienes sobre los que se aplique la medida, previo proceso de selección bajo el cumplimiento de los principios de transparencia, objetividad serán entregados semestralmente en calidad de comodato a los municipios de categoría 4ª, 5ª y 6ª y juntas de acción comunal debidamente constituidas con destino a la ejecución de obras públicas y a las asociaciones de campesinos, asociación gremial agropecuarias, organizaciones no gubernamentales sin ánimo de lucro encargadas de programas de agricultura, seguridad alimentaria prevención y atención de desastres.

Parágrafo 1°. La maquinaria entregada en comodato deberá destinarse exclusivamente a la ejecución de obras públicas de impacto comunitario, el mantenimiento y mejoramiento de vías terciarias, la adecuación de infraestructura rural, el desarrollo de proyectos agropecuarios, las actividades de seguridad alimentaria y las labores de prevención y atención de desastres.

Parágrafo 2°. El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Justicia y del Derecho, en coordinación con la Sociedad de Activos Especiales (SAE), el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y las demás entidades competentes, en el término de seis (6) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley reglamentará la administración y el procedimiento para la entrega de maquinaria pesada o amarilla en calidad de comodato.

Artículo 13°. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 53 de la ley 1762 de 2015 de la siguiente forma:

> **PARÁGRAFO 2°.** En los términos que defina el Estatuto Aduanero, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales podrá donar las mercancías aprehendidas, decomisadas o abandonadas a favor de la nación, a las entidades públicas del orden nacional, departamental, municipal, a la Fuerza Pública y organizaciones no gubernamentales sin ánimo de lucro, encargadas de programas de salud, educación, seguridad pública, **agricultura, emprendimientos de mujeres cabeza de hogar**, seguridad alimentaria, prevención y atención de desastres.
>
> **Cuando se tratare de maquinaria pesada o amarilla esta será donada a los municipios de categoría 4ª, 5ª y 6ª y juntas de acción comunal debidamente constituidas con destino a la ejecución de obras públicas y a las asociaciones de campesinos, asociación gremial agropecuarias, organizaciones no gubernamentales sin ánimo de lucro encargadas de programas de agricultura, seguridad alimentaria prevención y atención de desastres.**

Artículo 14°. Exclusión tributaria maquinaria pesada. Adiciónese un numeral al artículo 424 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

> 20. La compraventa e importación de maquinaria pesada o amarilla, así como sus partes y accesorios, cuando sean adquiridos directamente por los entes territoriales.

TÍTULO III
MEJORAMIENTO VÍAS TERCIARIAS

Artículo 15°. Obras por Impuestos para infraestructura vial terciaria en municipios con predominancia de actividad agropecuaria. Las personas jurídicas contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios que opten por el mecanismo de pago mediante Obras por Impuestos, en los términos del artículo 238 de la ley 1819 de 2016, podrán destinar hasta el porcentaje autorizado por la ley para la financiación de proyectos de construcción, mejoramiento, rehabilitación, mantenimiento y adecuación de infraestructura vial terciaria en municipios con predominancia de actividad agropecuaria.

Los proyectos deberán estar orientados a mejorar la conectividad entre las zonas de producción y los centros de acopio, transformación, comercialización, distribución o exportación de productos agropecuarios, contribuyendo a la reducción de los costos logísticos, al fortalecimiento de la competitividad del sector agropecuario y al desarrollo rural.

Para tal efecto, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, en coordinación con el Instituto Nacional de Vías Regionales – INVIR , entes territoriales y las demás entidades competentes, estructurará y mantendrá actualizado un Banco de Proyectos de infraestructura vial terciaria con viabilidad técnica, financiera y ambiental, priorizando aquellos que generen un mayor impacto en la productividad agropecuaria, la comercialización de productos agrícolas y el fortalecimiento de la economía campesina.

Los contribuyentes podrán seleccionar los proyectos incluidos en el Banco de Proyectos o proponer otros que cumplan las condiciones establecidas en la legislación vigente y en la reglamentación, los cuales deberán surtir el proceso de evaluación y viabilización por las entidades competentes.

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 16°. La presente ley rige a partir de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

De usted,

NADIA BLEL SCAFF
Senadora de la República
AUTOR

Liliana Bonaudes

H.S Sen Edwin Gin G.

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

SENADO DE LA REPÚBLICA
SECRETARÍA GENERAL / RADICACIÓN DE PROYECTOS
[X] PROYECTO DE LEY (P.L.) No.: 267/26
[] PROYECTO ACTO LEGISLATIVO (P.A.L.) No.:
FECHA: 29 / 09 / 2026 FOLIOS:
AUTOR(ES):
FIRMA SECRETARIO GENERAL

PROYECTO DE LEY No. _____

INTRODUCCIÓN

La exposición de motivos que fundamenta la presente iniciativa estará estructurada de la siguiente manera:

1. Fundamento Constitucional y Antecedentes legales.
2. Objeto y Justificación.
3. Manifestación de conflicto de interés.
4. Impacto fiscal.
5. Proposición
6. Articulado.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

1. **FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL Y ANTECEDENTES LEGALES.**

CONSTITUCIÓN POLITICA.

ARTICULO 64. <Artículo modificado por el artículo 1 del Acto Legislativo 1 de 2023. El nuevo texto es el siguiente:> Es deber del Estado promover el acceso progresivo a la propiedad de la tierra del campesinado y de los trabajadores agrarios, en forma individual o asociativa.

El campesinado es sujeto de derechos y de especial protección, tiene un particular relacionamiento con la tierra basado en la producción de alimentos en garantía de la soberanía alimentaria, sus formas de territorialidad campesina, condiciones geográficas, demográficas, organizativas y culturales que lo distingue de otros grupos sociales.

El Estado reconoce la dimensión económica, social, cultural, política y ambiental del campesinado, así como aquellas que le sean reconocidas y velará por la protección, respeto y garantía de sus derechos individuales y colectivos, con el objetivo de lograr la igualdad material desde un enfoque de género, etario y territorial, el acceso a bienes y derechos como a la educación de calidad con pertinencia, la vivienda, la salud, los servicios públicos domiciliarios, vías terciarias, la tierra, el territorio, un ambiente sano, el acceso e intercambio de semillas, los recursos naturales y la diversidad biológica, el agua, la participación reforzada, la conectividad digital: la mejora de la infraestructura rural, la extensión agropecuaria y empresarial, asistencia técnica y tecnológica para generar valor agregado y medios de comercialización para sus productos.

Los campesinos y las campesinas son libres e iguales a todas las demás poblaciones y tienen derecho a no ser objeto de ningún tipo de discriminación en el ejercicio de sus derechos, en particular las fundadas en su situación económica, social, cultural y política.

PARÁGRAFO 1o. La ley reglamentará la institucionalidad necesaria para lograr los fines del presente artículo y establecerá los mecanismos presupuestales que se requieran, así como el derecho de los campesinos a retirarse de la colectividad, conservando el porcentaje de tierra que le corresponda en casos de territorios campesinos donde la propiedad de la tierra sea colectiva.

PARÁGRAFO 2o. Se creará el trazador presupuestal de campesinado como herramienta para el seguimiento del gasto y la inversión realizada por múltiples sectores y entidades, dirigida a atender a la población campesina ubicada en zona rural y rural dispersa.

✓ **COMPETENCIA DEL CONGRESO.**

CONSTITUCIÓN POLÍTICA.

ARTÍCULO 338. En tiempo de paz, solamente el Congreso, las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, y las tarifas de los impuestos.
La ley, las ordenanzas y los acuerdos pueden permitir que las autoridades fijen la tarifa de las tasas y contribuciones que cobren a los contribuyentes, como recuperación de los costos de los servicios que les presten o participación en los beneficios que les proporcionen; pero el sistema y el método para definir tales costos y beneficios, y la forma de hacer su reparto, deben ser fijados por la ley, las ordenanzas o los acuerdos.
Las leyes, ordenanzas o acuerdos que regulen contribuciones en las que la base sea el resultado de hechos ocurridos durante un período determinado, no pueden aplicarse sino a partir del período que comience después de iniciar la vigencia de la respectiva ley, ordenanza o acuerdo.

El poder tributario comprende no solamente, la facultad de establecer tributos (artículo 338 de la Constitución Política), sino que abarca también la potestad de modificarlos y determinar, de acuerdo con los criterios anteriormente planteados cierto tipo de beneficios siempre y cuando dicha medida se encuentre debidamente justificada. Al respecto, ha señalado la Corte:

"En relación con los tributos nacionales establecidos, es el Congreso el ente facultado por la Constitución para contemplar exenciones, siempre que lo haga por iniciativa del Gobierno. A él corresponde, entonces, con base en la política tributaria que traza, evaluar la conveniencia y oportunidad de excluir a ciertos tipos de personas, entidades o sectores del pago de impuestos, tasas y contribuciones que consagra, ya sea para estimular o incentivar ciertas actividades o comportamientos".

Ahora bien, la Corte también se ha pronunciado frente al requisito de INICIATIVA GUBERNAMENTAL en el sentido que:

"No se circunscribe al acto de la mera presentación del proyecto de Ley como en principio pareciera indicarlo el artículo 154 Superior. En realidad, teniendo en cuenta el fundamento de su consagración constitucional, cual es el de evitar que se legisle sin el conocimiento y consentimiento del Ejecutivo sobre materias que comprometen aspectos propios de su competencia, dicha atribución debe entenderse como aquella función pública que busca impulsar el proceso de formación de las Leyes, no sólo a partir de su iniciación sino también en instancias posteriores del trámite parlamentario. Entonces, podría sostenerse, sin lugar a equívocos, que la intervención y coadyuvancia del Gobierno Nacional durante la discusión, trámite y aprobación de un proyecto de Ley de iniciativa reservada, constituye una manifestación tácita de la voluntad legislativa gubernamental y, desde esa perspectiva, tal proceder se entiende inscrito en la exigencia consagrada en el inciso 2° del artículo 154 de la Constitución Política" Corte Constitucional - Sentencia 354 de 2006.

LEY 5 DE 1993 ARTÍCULO 142. Iniciativa privativa del Gobierno. Sólo podrán ser dictadas o reformadas por iniciativa del Gobierno, las leyes referidas a las siguientes materias:

(...)

PARÁGRAFO. El Gobierno Nacional **podrá coadyuvar cualquier proyecto de su iniciativa que curse en el congreso cuando la circunstancia lo justifique**. La coadyuvancia podrá efectuarse antes de la aprobación en las plenarias. (subrayado y negrillas fuera del texto)

2. **OBJETO Y JUSTIFICACIÓN.**

OBJETO. La presente ley tiene por objeto fortalecer la competitividad y productividad del sector agropecuario mediante la implementación de mecanismos que promuevan la agricultura por contrato, faciliten el acceso de los productores a maquinaria pesada para el desarrollo de actividades productivas y de infraestructura rural, e impulsen el mejoramiento de la red vial terciaria, con el fin de mejorar el acceso a los mercados y contribuir al desarrollo rural sostenible, la seguridad alimentaria y el bienestar de la población campesina.

JUSTIFICACIÓN.

La agricultura constituye uno de los principales motores del desarrollo económico y social de las comunidades rurales. Además de garantizar la producción de alimentos y contribuir a la seguridad alimentaria del país, representa una fuente esencial de

empleo, ingresos y bienestar para millones de familias campesinas, fortaleciendo las economías locales y promoviendo el desarrollo de los territorios.

De acuerdo con cifras de la Unidad de Planificación Rural Agropecuaria (UPRA), para el año 2025 el sector agropecuario (que comprende las actividades de agricultura, ganadería, caza, silvicultura y pesca) se consolidó como el principal generador de empleo en las zonas rurales del país, al concentrar el 53,9 % del empleo rural[1].

El sector agropecuario constituye uno de los pilares de la economía colombiana. De acuerdo con cifras del DANE, participa con el 10,5 % del valor agregado bruto de la economía nacional y ocupa el cuarto lugar entre las doce ramas de actividad económica.

Pese a la importancia económica y social del sector, el desarrollo del campo colombiano continúa enfrentando profundas barreras estructurales que limitan la capacidad de los productores agropecuarios para acceder a mercados en condiciones justas y competitivas.

Aunque Colombia posee una amplia vocación agrícola y una importante diversidad productiva, miles de productores, especialmente pequeños y medianos campesinos, continúan comercializando sus cosechas en condiciones de alta incertidumbre, con elevados costos logísticos y una marcada dependencia de intermediarios.

La ausencia de mecanismos estables de comercialización, las dificultades para acceder a capital de trabajo antes de la siembra, el deterioro de la infraestructura vial terciaria y las limitaciones para disponer de maquinaria destinada al mejoramiento de la infraestructura rural constituyen algunos de los principales obstáculos para la competitividad del sector agropecuario.

Falta de mecanismos estables de comercialización.

Uno de los principales desafíos que enfrenta el sector agropecuario colombiano es la ausencia de mecanismos estables y permanentes que permitan conectar de manera efectiva a los productores con los mercados. En muchos territorios rurales, los campesinos deben iniciar sus procesos productivos sin contar con información suficiente sobre la demanda, las condiciones del mercado, los canales de comercialización disponibles o acuerdos previos que les permitan garantizar la venta de sus cosechas.

Esta situación genera altos niveles de incertidumbre económica para los productores, quienes asumen individualmente los riesgos asociados a la producción sin tener certeza sobre el precio, el comprador o las condiciones de comercialización. Como consecuencia, se presentan escenarios recurrentes de sobreoferta, disminución abrupta de precios, pérdida de productos agrícolas y, en algunos casos, abandono de cosechas, afectando especialmente a los pequeños y medianos productores.

De acuerdo con el DNP, el 40,5 % (3,95 millones toneladas) de los alimentos que se pierden en el país, se ocasiona en la etapa de producción agropecuaria y el 19,8% (1,93 millones de toneladas) se pierde en el proceso de pos cosecha y almacenamiento.

La falta de articulación entre la oferta productiva y la demanda del mercado limita la capacidad del campo colombiano para generar mayores ingresos, reduce los incentivos para invertir en procesos productivos y profundiza las brechas existentes entre quienes producen los alimentos y quienes participan en las cadenas de comercialización.

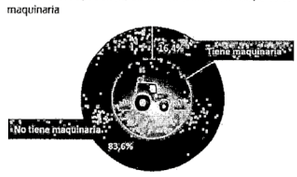
Acceso a maquinaria para uso agropecuario.

La limitada disponibilidad de maquinaria agrícola se convierte en una barrera para mejorar la productividad y competitividad del campo colombiano. La mecanización de las actividades agropecuarias permite optimizar los procesos productivos, reducir tiempos de operación, disminuir costos, mejorar la eficiencia del uso de los recursos y facilitar la implementación de prácticas agrícolas más sostenibles.

Sin embargo, diversos estudios elaborados por la Sociedad de Agricultores de Colombia (SAC), el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y otras entidades públicas y privadas vinculadas al desarrollo del sector han evidenciado los bajos niveles de mecanización del campo colombiano, especialmente entre los pequeños y medianos productores.

Esta realidad fue confirmada por los resultados del Tercer Censo Nacional Agropecuario realizado por el DANE, según el cual únicamente el 16 % de las Unidades Productivas Agropecuarias (UPA) cuentan con acceso a maquinaria para el desarrollo de sus actividades productivas.

Gráfico 1. Participación (%) de UPA en el área rural dispersa censada con tenencia de maquinaria



Fuente: DANE - CNA 2014

Por departamento, la mayor participación de UPA con maquinaria para uso agropecuario se registró en Antioquia con 10,9 %, seguido de Tolima y Santander con 8,0 % respectivamente. En el Archipiélago de San Andrés Providencia y Santa Catalina se registró la menor participación (0,02 %).

Esta situación refleja una brecha significativa en el acceso a herramientas fundamentales para la modernización del sector agropecuario y afecta principalmente a los productores con menor capacidad económica.

Paradójicamente, mientras miles de productores agropecuarios enfrentan limitaciones para acceder a maquinaria necesaria para mejorar sus procesos productivos y fortalecer la infraestructura rural, en el país se incinera maquinaria amarilla funcional decomisada en actividades ilícitas, en cumplimiento de lo establecido en el Decreto 1035 de 2024 con el que faculta a las Fuerzas Militares para destruir maquinaria amarilla utilizada con fines ilícitos en Colombia.

Esta problemática adquiere relevancia al considerar el incremento de estos bienes objeto de incautación. Según información del Ministerio de Defensa, durante el año 2024 fueron incautadas 387 unidades de maquinaria amarilla, cifra que representa un aumento del 37 % frente al año anterior.

De manera complementaria, las cifras sobre lucha contra el contrabando evidencian la existencia de un importante volumen de maquinaria y equipos que ingresan o permanecen irregularmente en el país. De acuerdo con la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), durante el primer semestre de 2024 se realizaron ventas por $10.968 millones de pesos correspondientes a mercancías aprehendidas, decomisadas y abandonadas a favor de la Nación, encontrándose la maquinaria dentro de los bienes con mayor participación en estos procesos.

# Subasta	Valor venta	Tipo de Artículo
001-2024	$ 1.145.694.682	Vehículos
002-2024	$ 169.795.369	Maquinaria, equipos y varios
003-2024	$ 105.939.221	Vehículos
004-2024	$ 9.065.990.590	Joyas, metales preciosos y no preciosos
005-2024	$ 550.594.304	Maquinaria industrial, muebles, varios
TOTAL	$ 10.968.016.386	

Fuente. DIAN

Esta realidad plantea la necesidad de avanzar hacia modelos de aprovechamiento social de estos activos, de manera que aquellos bienes que cumplan con las condiciones técnicas, jurídicas y de seguridad puedan ser destinados al fortalecimiento del desarrollo rural. La entrega de maquinaria amarilla a municipios, organizaciones campesinas, asociaciones de productores y entidades encargadas de la ejecución de proyectos rurales permitiría convertir bienes asociados a economías ilícitas en instrumentos para la productividad, la conectividad y el bienestar de las comunidades.

Estado de las vías terciarias en el país.

La infraestructura vial terciaria constituye un elemento fundamental para el desarrollo económico y social del campo colombiano, dado que permite conectar las zonas rurales de producción con los centros de acopio, transformación y comercialización. Sin embargo, el deterioro y las limitaciones de esta red vial representan una de las principales barreras para la competitividad del sector agropecuario y afectan directamente las condiciones de vida de las comunidades rurales.

El mal estado de las vías terciarias incrementa los costos de transporte, dificulta la salida oportuna de los productos agrícolas, aumenta los riesgos de pérdida de cosechas y limita la capacidad de los pequeños y medianos productores para acceder a mercados en condiciones competitivas. Esta situación profundiza las brechas existentes entre las zonas rurales y urbanas, reduciendo las oportunidades de generación de ingresos y desarrollo económico territorial.

De acuerdo con cifras reportadas por el Instituto Nacional de Vías (INVÍAS), Colombia cuenta con aproximadamente 142.284 kilómetros de vías terciarias, de los cuales únicamente el 10 % se encuentra en buen estado[2], evidenciando el rezago histórico en materia de mantenimiento y mejoramiento de la infraestructura rural.

[1] Ver en: https://upra.gov.co/es-co/sala-de-prensa/noticias/agricultura-alcanza-record-historico-con-34-millones-de-empleos-es-la-mejor

[2] Ver en: https://www.dnp.gov.co/publicaciones/Planeacion/Paginas/inversion-de-recursos-publicos-en-infraestructura-de-vias-terciarias.aspx

Asimismo, según información del Departamento Nacional de Planeación (DNP), para el año 2023 aproximadamente el 70 % de las vías terciarias se encontraban sin pavimentar, el 24 % correspondían a vías en afirmado o con condiciones de transitabilidad limitada y únicamente el 6 % contaban con algún tipo de pavimentación.[3]

Estas cifras reflejan una problemática estructural que afecta la productividad del campo y limita la integración de los productores a las cadenas de valor agropecuarias. En particular, la ausencia de corredores rurales adecuados dificulta la consolidación de esquemas de comercialización como la agricultura por contrato, debido a que la eficiencia de estos acuerdos depende no solo de la existencia de compradores, sino también de la capacidad de transportar los productos de manera oportuna y competitiva.

En ese contexto, la presente iniciativa propone un conjunto de instrumentos complementarios orientados a fortalecer el desarrollo rural mediante tres ejes estratégicos:

1. Institucionaliza la agricultura por contrato como una política pública permanente, así mismo crea una plataforma publica que permita la celebración de estos acuerdos, otorgue seguridad jurídica a las relaciones comerciales y promueva el acceso a anticipos para financiar parcialmente los costos de producción.
2. Establece un mecanismo para destinar la maquinaria pesada objeto de extinción de dominio al servicio de municipios rurales, organismos comunales y organizaciones de productores, con el propósito de fortalecer la infraestructura rural y apoyar el desarrollo de proyectos productivos.
3. Promueve la utilización del mecanismo de Obras por Impuestos para financiar proyectos de infraestructura vial terciaria en municipios con predominancia de actividad agropecuaria, fortaleciendo la conectividad entre las zonas de producción y los centros de comercialización.

3. MANIFESTACIÓN DE CONFLICTO DE INTERÉS.

Respecto del conflicto de intereses teniendo en cuenta el artículo 3° de la Ley 2003 de 2019, por la cual se modifica parcialmente la Ley 5ª de 1992 y se dictan otras disposiciones, que modifica el artículo 291 de la misma Ley, que establece la obligación al autor del proyecto presentar la descripción de las posibles circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, siendo estos, criterios guías para que los congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento, se considera que frente al presente proyecto, no se generan conflictos de interés alguno, puesto que las disposiciones aquí contenidas son generales y no generan beneficios particulares, actuales y directos.

Sin perjuicio de lo anterior, se debe tener en cuenta que la descripción del posible conflicto de interés que se pueda presentar frente al trámite del presente proyecto de ley, no exime del deber del Congresista de identificar causales adicionales.

4. IMPACTO FISCAL.

Respecto del concepto impacto fiscal que los proyectos de ley pudieran generar, la Corte ha dicho:

"Las obligaciones previstas en el artículo 7º de la Ley 819 de 2003 constituyen un parámetro de racionalidad legislativa, que está encaminado a cumplir propósitos constitucionalmente valiosos, entre ellos el orden de las finanzas públicas, la estabilidad macroeconómica y la aplicación efectiva de las leyes. Esto último en tanto un estudio previo de la compatibilidad entre el contenido del proyecto de ley y las proyecciones de la política económica, disminuye el margen de incertidumbre respecto de la ejecución material de las previsiones legislativas. El mandato de adecuación entre la justificación de los proyectos de ley y la planeación de la política económica, empero, no puede comprenderse como un requisito de trámite para la aprobación de las iniciativas legislativas, cuyo cumplimiento recaiga exclusivamente en el Congreso. Lo anterior, en tanto (i) el Congreso carece de las instancias de evaluación técnica para determinar el impacto fiscal de cada proyecto, la determinación de las fuentes adicionales de financiación y la compatibilidad con el marco fiscal de mediano plazo; y (ii) aceptar una interpretación de esta naturaleza constituiría una carga irrazonable para el legislador y otorgaría un poder correlativo de veto al Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, respecto de la competencia del Congreso para hacer las leyes. Un poder de este carácter, que involucra una barrera en la función constitucional de producción normativa, se muestra incompatible con el balance entre los poderes públicos y el principio democrático. Si se considera dicho mandato como un mecanismo de racionalidad legislativa, su cumplimiento corresponde inicialmente al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, una vez el Congreso haya valorado, mediante las herramientas que tiene a su alcance, la compatibilidad entre los gastos que genera la iniciativa legislativa y las proyecciones de la política económica trazada por el Gobierno. (…). El artículo 7º de la Ley 819/03 no puede interpretarse de modo tal que la falta de concurrencia del Ministerio de Hacienda y Crédito Público dentro del proceso legislativo, afecte la validez constitucional del trámite respectivo". (Sentencia C-315 de 2008).

Como lo ha resaltado la Corte, si bien compete a los miembros del Congreso la responsabilidad de estimar y tomar en cuenta el esfuerzo fiscal que el proyecto bajo estudio puede implicar para el erario público, es claro que es el Poder Ejecutivo, y al interior de aquel, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el que dispone de los elementos técnicos necesarios para valorar correctamente ese impacto, y a partir de ello, llegado el caso, demostrar a los miembros del órgano legislativo la inviabilidad financiera de la propuesta que se estudia. En consecuencia, sin perjuicio de que el Proyecto de Ley continúe su trámite en el Congreso los autores acordamos solicitar concepto de la presente iniciativa legislativa al Ministerio de Hacienda, el cual deberá adjuntarse al Proyecto una vez llegue la respuesta al mismo.

[3] Ver en: https://www.dnp.gov.co/publicaciones/Planeacion/Paginas/inversion-de-recursos-publicos-en-infraestructura-de-vias-terciarias.aspx

5. PROPOSICIÓN

En este sentido, en mi condición de miembro del Congreso de la República y en uso del derecho consagrado en el artículo 150 de la Constitución Política de Colombia, me permito poner a consideración del Honorable Congreso, este proyecto de Ley.

De usted,

NADIA BLEL SCAFF
Senadora de la República
AUTOR

SENADO DE LA REPÚBLICA
SECRETARÍA GENERAL / RADICACIÓN DE PROYECTOS
[X] PROYECTO DE LEY (P.L.) No.: 267/26
[] PROYECTO ACTO LEGISLATIVO (PAL) No.:
FECHA: 29 / 09 / 2026 FOLIOS:
AUTOR(ES):
HORA: ...10...

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
SENADO DE LA REPÚBLICA

SECCIÓN DE LEYES
SENADO DE LA REPÚBLICA – SECRETARIA GENERAL – TRAMITACIÓN LEYES

Bogotá D.C., 29 de Septiembre de 2026

Señor Presidente:

Con el fin de repartir el Proyecto de Ley No.267/26 Senado **"POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECEN MECANISMOS PARA FORTALECER LA COMPETITIVIDAD Y PRODUCTIVIDAD DEL CAMPO COLOMBIANO, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**, me permito remitir a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa, presentada el día de hoy ante la Secretaría General del Senado de la República por los Honorables Senadores NADIA GEORGETTE BLEL SCAFF, MARCOS DANIEL PINEDA GARCÍA, JUAN CARLOS GARCÍA GÓMEZ, DIELA LILIANA BENAVIDES SOLARTE, MIGUEL ÁNGEL BARRETO CASTILLO. La materia de que trata el mencionado Proyecto de Ley es competencia de la Comisión **QUINTA** Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones Constitucionales y Legales.

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ
Secretario General

PRESIDENCIA DEL H. SENADO DE LA REPÚBLICA – SEPTIEMBRE 29 DE 2026

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el precitado Proyecto de Ley a la Comisión **QUINTA** Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional para que sea publicado en la Gaceta del Congreso.

CÚMPLASE

EL PRIMER VICEPRESIDENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

MANUEL VIRGÜEZ PIRAQUIVE

SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ
Secretario General

Proyectó: Sarly Novoa
Revisó: Dra. Lucena González

PROYECTO DE LEY NÚMERO 268 DE 2026 SENADO

por medio de la cual se modifica el parágrafo 5° del artículo 13 de la Ley 1861 de 2017, modificado por el artículo 3° de la Ley 2384 de 2024, con el fin de ampliar el término de continuidad voluntaria en el servicio militar.

JOTA PE HERNÁNDEZ
SENADOR DE LA REPÚBLICA

Bogotá D.C., septiembre de 2026

Doctor
DIEGO ALEJANDRO GONZALEZ GONZALEZ
Secretario General
Senado de la República de Colombia

Asunto: Radicación Proyecto de Ley *"Por medio de la cual se modifica el parágrafo 5° del artículo 13 de la Ley 1861 de 2017, modificado por el artículo 3° de la Ley 2384 de 2024, con el fin de ampliar el término de continuidad voluntaria en el servicio militar"*

De manera atenta y respetuosa y en consideración a los artículos 139 y 140 de la Ley 5ª de 1992, presento a consideración del Senado de la República el Proyecto de Ley *"Por medio de la cual se modifica el parágrafo 5° del artículo 13 de la Ley 1861 de 2017, modificado por el artículo 3° de la Ley 2384 de 2024, con el fin de ampliar el término de continuidad voluntaria en el servicio militar"*, iniciativa legislativa que cumple con las disposiciones correspondientes al orden de redacción consagrado en el artículo 145 de la citada ley. Agradezco disponer el trámite legislativo previsto en el artículo 144 de la Ley 5ª de 1992 respecto del siguiente proyecto.

Cordialmente,

JONATHAN PULIDO HERNÁNDEZ
SENADOR DE LA REPÚBLICA

PROYECTO DE LEY No. ___ DE 2026

"Por medio de la cual se modifica el parágrafo 5° del artículo 13 de la Ley 1861 de 2017, modificado por el artículo 3° de la Ley 2384 de 2024, con el fin de ampliar el término de continuidad voluntaria en el servicio militar"

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

ARTÍCULO 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto modificar el parágrafo 5° del artículo 13 de la Ley 1861 de 2017 "por la cual se reglamenta el servicio de reclutamiento, control de reservas y la movilización", modificado por el artículo 3° de la Ley 2384 de 2024, con la finalidad de ampliar de doce (12) hasta veinticuatro (24) meses el término durante el cual el conscripto que finaliza su servicio militar obligatorio, puede continuar de manera voluntaria vinculado a alguna de las Fuerzas.

ARTÍCULO 2º. Modificación del parágrafo 5º del artículo 13 de la Ley 1861 de 2017. Modifíquese el parágrafo 5° del artículo 13 de la Ley 1861 de 2017, modificado por el artículo 3° de la Ley 2384 de 2024, el cual quedará así:

ARTÍCULO 13. Duración del servicio militar obligatorio. (...)

(...)

PARÁGRAFO 5º. El conscripto que terminando su servicio militar quiera de manera voluntaria continuar en alguna de las Fuerzas, podrá hacerlo hasta por veinticuatro (24) meses más, percibiendo los mismos beneficios, derechos, obligaciones y deberes que la ley establece. En un término de seis (6) meses contados a partir de la vigencia de la presente ley, el Ministerio de Defensa Nacional ajustará la reglamentación de la prórroga voluntaria del servicio militar de conformidad con el nuevo término previsto en este parágrafo.

ARTÍCULO 3º. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de su sanción y promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

JONATHAN PULIDO HERNÁNDEZ
SENADOR DE LA REPÚBLICA

SENADO DE LA REPÚBLICA
SECRETARÍA GENERAL / RADICACIÓN DE PROYECTOS
[] PROYECTO DE LEY (P.L.) No.: 268/26
[] PROYECTO ACTO LEGISLATIVO (P.A.L) No.:
FECHA: 29 / 09 / 2026 FOLIOS:
AUTOR(ES):
FIRMA SECRETARIA GENERAL

Exposición de Motivos Proyecto de Ley No. _____ de 2026 Senado

"Por medio de la cual se modifica el parágrafo 5° del artículo 13 de la Ley 1861 de 2017, modificado por el artículo 3° de la Ley 2384 de 2024, con el fin de ampliar el término de continuidad voluntaria en el servicio militar"

I. Exposición de motivos

1. Objeto de la iniciativa legislativa

El presente proyecto de ley tiene por objeto modificar el parágrafo 5° del artículo 13 de la Ley 1861 de 2017, modificado por el artículo 3° de la Ley 2384 de 2024, con el propósito de ampliar de doce (12) hasta veinticuatro (24) meses el término dentro del cual el conscripto que ha culminado su servicio militar obligatorio puede continuar, de manera estrictamente voluntaria, vinculado a alguna de las Fuerzas.

La iniciativa no modifica la duración del servicio militar obligatorio, no amplía el deber constitucional de prestación del servicio militar y tampoco crea una nueva modalidad de incorporación. Su alcance se limita exclusivamente a ampliar el término máximo de una figura de continuidad voluntaria que ya existe en el ordenamiento jurídico colombiano.

2. Antecedentes normativos

La Ley 1861 de 2017 regula el servicio de reclutamiento, control de reservas y movilización y establece, entre otros aspectos, las condiciones aplicables a la prestación del servicio militar.

Posteriormente, la Ley 2384 de 2024 modificó algunas disposiciones de dicha ley con el propósito de fortalecer los derechos, beneficios y estímulos reconocidos a quienes prestan el servicio militar. En particular, el artículo 3° incorporó en el artículo 13 de la Ley 1861 de 2017 un parágrafo 5°, mediante el cual se estableció que el conscripto que, al terminar su servicio militar, quiera continuar voluntariamente en alguna de las Fuerzas podrá hacerlo hasta por doce (12) meses adicionales, conservando los mismos beneficios, derechos, obligaciones y deberes establecidos por la ley.

Esta figura fue posteriormente reglamentada mediante el Decreto 1075 de 2025, que adicionó al Decreto Único Reglamentario del Sector Defensa las disposiciones relativas a la prórroga voluntaria del servicio militar. La

reglamentación actualmente dispone que la prórroga se concede por una sola vez, por un período mínimo de seis (6) meses y máximo de doce (12) meses adicionales, de acuerdo con las necesidades institucionales y siempre que exista disponibilidad de planta en la respectiva Fuerza.

Asimismo, contempla requisitos como la presentación previa de la solicitud, contar con concepto favorable de desempeño y no registrar determinadas sanciones.

En consecuencia, la presente iniciativa no pretende crear ni reglamentar nuevamente la prórroga voluntaria, sino modificar únicamente el límite temporal establecido por el legislador, pasando del máximo actual de doce (12) meses a un máximo de veinticuatro (24) meses.

3. Justificación de la iniciativa

La prórroga voluntaria creada por la Ley 2384 de 2024 constituye un mecanismo que permite conciliar dos intereses legítimos, por una parte, la voluntad del conscripto que desea continuar temporalmente vinculado a la institución después de culminar el período ordinario de servicio y, por otra, la posibilidad de que las Fuerzas continúen contando con personal que ya ha sido incorporado, formado y entrenado.

Sin embargo, el límite máximo actual de doce (12) meses restringe la posibilidad de aprovechar por un período más amplio la formación y experiencia adquiridas por aquellos conscriptos que manifiesten voluntariamente su intención de permanecer y respecto de los cuales subsistan necesidades institucionales que hagan conveniente su continuidad.

3.1 Aprovechamiento de la formación y experiencia adquiridas

Durante la prestación del servicio militar, el Estado destina recursos institucionales, logísticos y humanos a la incorporación, capacitación, adaptación y entrenamiento del conscripto. Al culminar ese proceso, la persona cuenta con conocimientos sobre la organización, disciplina, procedimientos y funciones propias de la Fuerza en la que presta el servicio, además de la experiencia acumulada durante su permanencia.

Permitir que quienes voluntariamente quieran continuar puedan hacerlo hasta por veinticuatro (24) meses adicionales permite aprovechar durante un período mayor esa formación ya adquirida y reducir la rotación inmediata de personal previamente entrenado.

La medida resulta especialmente razonable porque no obliga a las Fuerzas a aceptar todas las solicitudes de prórroga, ni convierte la permanencia adicional en un derecho automático. La reglamentación vigente condiciona su otorgamiento a las necesidades institucionales, a la disponibilidad de planta y al cumplimiento de requisitos relacionados con el desempeño del conscripto.

Por tanto, la ampliación propuesta constituye una herramienta adicional de administración del recurso humano, cuya utilización continuará dependiendo de las necesidades de cada Fuerza.

3.2 Mayor flexibilidad para atender necesidades institucionales

La ampliación del término máximo permitirá que las Fuerzas cuenten con un margen mayor para conservar temporalmente personal que ya conoce la institución y ha demostrado condiciones adecuadas de desempeño. El límite de veinticuatro (24) meses busca establecer un período suficientemente amplio para generar continuidad y acumulación de experiencia, pero al mismo tiempo mantener el carácter temporal de esta modalidad de vinculación.

La iniciativa no pretende sustituir los mecanismos ordinarios de incorporación a la carrera militar o policial ni crear una vinculación permanente paralela. Quien aspire a desarrollar una carrera institucional deberá continuar sometiéndose a los requisitos, procesos de selección y regímenes especiales previstos para cada modalidad de vinculación.

Se trata, por el contrario, de permitir que una persona que ya culminó satisfactoriamente su servicio militar y desea permanecer de forma voluntaria pueda continuar temporalmente, cuando la institución también considere conveniente dicha permanencia.

3.3. Un término máximo de veinticuatro meses

La iniciativa propone elevar el límite máximo hasta veinticuatro (24) meses con el propósito de permitir una permanencia temporal significativa que haga posible aprovechar en mayor medida la experiencia adquirida, sin transformar la figura en una vinculación indefinida.

La utilización de la expresión "hasta por veinticuatro (24) meses" permite además conservar la flexibilidad necesaria para que la duración concreta de cada prórroga pueda determinarse de conformidad con las necesidades institucionales y la reglamentación aplicable.

En consecuencia, la modificación propuesta no implica que todos los conscriptos que soliciten continuar deban permanecer necesariamente durante veinticuatro (24) meses adicionales. Se establece únicamente un nuevo límite máximo legal, dentro del cual podrá operar la reglamentación expedida por el Gobierno nacional.

Ampliar dicho término a veinticuatro (24) meses permite, de un lado, aprovechar en mayor medida la inversión estatal ya realizada en la formación básica del conscripto durante el servicio obligatorio, evitando la pérdida de personal entrenado apenas cumplido el término mínimo; y de otro, ofrecer a los jóvenes que optan por esta modalidad un horizonte de vinculación más estable, que facilita su proyección dentro de la carrera militar o, alternativamente, la construcción de una experiencia laboral y formativa más sólida antes de su retiro definitivo.

Esta ampliación resulta además pertinente en el contexto de las dificultades recientes de pie de fuerza de las Fuerzas Militares, documentadas por informes de la Procuraduría General de la Nación y reconocidas por el propio Ministerio de Defensa Nacional, que han evidenciado una reducción sostenida del número de efectivos en los últimos años. Facilitar la permanencia voluntaria de personal ya formado, por un período más amplio, contribuye a mitigar dicho déficit sin acudir a nuevas incorporaciones forzosas ni a modificaciones del régimen ordinario del servicio militar obligatorio.

4. Fundamento constitucional

La reforma propuesta es compatible con la Constitución Política. El artículo 216 C.P. establece que todos los colombianos están obligados a tomar las armas cuando las necesidades públicas lo exijan, y que la ley determinará las condiciones que en todo tiempo eximan del servicio militar, lo que faculta igualmente al legislador para regular las condiciones de permanencia voluntaria posterior al servicio. El artículo 217 C.P., por su parte, atribuye a la ley la determinación del sistema de reemplazos en el servicio militar. La Corte Constitucional ha reconocido de manera reiterada la amplia potestad de configuración legislativa del Congreso en esta materia (C-561/95, C-511/94, C-879/11), lo que respalda la constitucionalidad de la presente modificación, que además no impone obligación alguna, al tratarse de una vinculación exclusivamente voluntaria.

5. Contexto demográfico: evidencia del DANE

La justificación demográfica de esta reforma descansa en los datos estadísticos oficiales suministrados por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) mediante Radicado No. 202610037771 de fecha 3 de junio de 2026, en respuesta a la petición de información parlamentaria con Radicado DANE No. 202620011134, suscrita por el H.S. Jonathan Ferney Pulido Hernández.

5.1 Magnitud de la población objetivo

Las proyecciones oficiales del DANE para el año 2026, derivadas del Censo Nacional de Población y Vivienda 2018 y actualizadas el 8 de agosto de 2025, reportan que la población colombiana entre los 24 y los 28 años de edad asciende a 4.477.364 personas a 30 de junio de 2026, distribuidas de la siguiente manera:

Departamentos con mayor población (24-28 años, 2026)	Hombres	Mujeres
Bogotá, D.C.	345.268	346.261
Antioquia	286.865	283.315
Valle del Cauca	176.953	184.286
Cundinamarca	153.692	150.767
Atlántico	122.804	122.723
TOTAL NACIONAL	2.244.680	2.232.684

Fuente: DANE - Proyecciones de Población. Derivadas del CNPV 2018. Actualizadas el 8 de agosto de 2025. Radicado 202610037771, Tabla 2. A 30 de junio de 2026.

Este universo de 4.477.364 personas, de los cuales 2.244.680 son hombres y 2.232.684 son mujeres, constituye la población que potencialmente se beneficiaría de la ampliación a veinticuatro (24) meses de la posibilidad que el conscripto pueda continuar en la fuerza pública que se propone en esta reforma. Conviene destacar que esta cifra representa el 8,38% de la población total proyectada para Colombia en 2026, porcentaje que ha experimentado una leve reducción frente al 8,11% registrado en 2018, reflejo del proceso de transición demográfica que atraviesa el país.

5.2 Tendencias demográficas del grupo 24-28 años

Los indicadores demográficos suministrados por el DANE para el período 2018-2026 (Tabla 7, Radicado 202610037771) permiten apreciar una tendencia de estabilización de este grupo poblacional:

Año	Total	Hombres	Mujeres	Tasa crec. exp. x100	% part. total	Rel. sexos x100
2018	3.915.828	1.949.776	1.966.052	—	8,11	99,2
2019	4.078.524	2.033.945	2.044.579	4,1	8,28	99,5
2020	4.244.195	2.118.746	2.125.449	4,0	8,42	99,7
2021	4.341.453	2.167.365	2.174.088	2,3	8,49	99,7
2022	4.397.550	2.193.603	2.203.947	1,3	8,52	99,5
2023	4.430.798	2.209.518	2.221.280	0,8	8,50	99,5
2024	4.458.914	2.225.001	2.233.913	0,6	8,47	99,6
2025	4.479.055	2.239.625	2.239.430	0,5	8,44	100,0
2026	**4.477.364**	**2.244.680**	**2.232.684**	**0,0**	**8,38**	**100,5**

Fuente: DANE - Proyecciones de Población. Derivadas del CNPV 2018. Actualizadas el 8 de agosto de 2025. Radicado 202610037771, Tabla 7.

Dos tendencias son especialmente relevantes para la justificación de esta reforma. En primer lugar, la tasa de crecimiento exponencial del grupo ha descendido de 4,1 en 2019 a 0,0 en 2026, lo que indica que el volumen de esta cohorte se ha estabilizado, ofreciendo un universo estable de potenciales voluntarios para las Fuerzas Militares. En segundo lugar, la relación de sexos ha pasado de 99,2 hombres por cada 100 mujeres en 2018 a 100,5 en 2026, evidenciando una paridad prácticamente perfecta que respalda el carácter incluyente de esta reforma para ambos sexos.

Los hombres entre 24 y 28 años ascienden a 2.244.680 en 2026, constituyendo la población primaria sobre la que opera la reforma, sin perjuicio de la aplicación voluntaria a mujeres en los mismos rangos etarios.

5.3. Pobreza y vulnerabilidad socioeconómica del grupo objetivo

La principal justificación socioeconómica de la reforma radica en los niveles de pobreza que afectan a la población entre 25 y 28 años, documentados por el DANE a partir de la Gran Encuesta Integrada de Hogares (GEIH) 2024 y la medición del Índice de Pobreza Multidimensional (IPM) 2025:

Tipo de pobreza	Grupo de edad	Población en pobreza	Población total	Incidencia (%)
Multidimensional (2025)	18-24 años	443.313	5.479.589	8,1%
Multidimensional (2025)	25-28 años	193.989	3.173.906	6,1%
Monetaria (2024)	18-24 años	1.643.212	5.393.758	30,5%
Monetaria (2024)	25-28 años	828.749	3.147.725	26,3%
Monetaria Extrema (2024)	18-24 años	586.019	5.393.758	10,9%
Monetaria Extrema (2024)	25-28 años	272.151	3.147.725	8,6%

Fuente: DANE - GEIH 2024 e IPM 2025. Radicado 202610037771, Tabla 5. * La Amazonía-Orinoquía no se incluye en el cálculo del total nacional.

Las cifras son contundentes, pues el 26,3% de los jóvenes entre 25 y 28 años se encuentra en condición de pobreza monetaria, lo que equivale a más de 828.000 personas. El 8,6%, esto es, cerca de 272.000 personas, se encuentra en pobreza monetaria extrema, es decir, en una situación de privación severa de bienes y servicios esenciales. A su vez, el 6,1% enfrenta privaciones múltiples medidas por el IPM. Estas cifras demuestran que una proporción significativa de los colombianos en el rango 24-28 años se encuentra en situación de vulnerabilidad socioeconómica que limita sus oportunidades de movilidad social.

La prórroga voluntaria del servicio militar puede constituir, además, un mecanismo de inclusión social y fortalecimiento de oportunidades para quienes, una vez culminado el período obligatorio, decidan continuar vinculados a alguna de las Fuerzas. La permanencia por un período adicional les permite consolidar la formación y experiencia adquiridas, fortalecer competencias personales y técnicas y contar con una trayectoria institucional que puede facilitar posteriormente su acceso a la carrera militar, a procesos de formación académica o al mercado laboral formal.

5.4 . Déficit del pie de fuerza en las Fuerzas Militares y demanda insatisfecha de incorporación voluntaria

La justificación operativa de esta reforma se sustenta en la evidencia reciente sobre la reducción sostenida del pie de fuerza de las Fuerzas Militares de Colombia. Un informe de la Procuraduría General de la Nación, conocido por El Tiempo, documentó que entre 2021 y 2025 el Ejército Nacional perdió más de 70.000 efectivos, de 239.618 hombres en 2021 pasó a 244.478 en 2022, para luego caer a 206.416 en 2023, 172.691 en 2024 y apenas 167.992 en lo corrido de 2025. El propio Ministerio de Defensa reconoció, ante el debate público suscitado por estas cifras, una disminución de 17.000 efectivos por retiro derivado del cumplimiento del tiempo de servicio, y anunció planes de incorporación de 16.000 nuevos integrantes a las Fuerzas Militares y 20.000 a la Policía Nacional para atender el déficit.

Fuente: El Tiempo (informe de la Procuraduría General de la Nación, 2025); Infobae (Ministerio de Defensa e Infodefensa, 2025)[1].

El pie de fuerza de las Fuerzas Militares colombianas se redujo en cerca de 61.000 efectivos entre 2012 y 2025 (-27%), y solamente entre 2021 y 2025 el Ejército Nacional perdió más de 70.000 uniformados, según cifras de la Procuraduría General de la Nación.

A este debilitamiento estructural se suma una demanda de incorporación voluntaria que actualmente no encuentra cupos suficientes. Las convocatorias del Ejército Nacional están limitadas, por contingente, a un promedio de 15.000 cupos, y la propia institución ha reconocido dificultades recurrentes para cubrir sus metas de reclutamiento, así como episodios de sobredemanda, como ocurrió con la primera convocatoria femenina de 2023, en la que el número de mujeres inscritas superó ampliamente los 1.296 cupos previstos, obligando a aplazar ingresos a convocatorias posteriores. Estos elementos evidencian que existe un segmento poblacional dispuesto a prestar el servicio militar de forma voluntaria, bajo el régimen vigente.

[1]Fuente: El Tiempo
https://www.eltiempo.com/justicia/conflicto-y-narcotrafico/preocupante-debilitamiento-en-ei-ejercito-70-000-hombres-menos-y-recorte-de-152-mil-millones-en-presupuesto-3467006

Fuente: Comando General de las Fuerzas Militares e Infobae[2] (convocatorias de incorporación, 2023-2026).

Leídos en conjunto, el déficit de pie de fuerza documentado por la Procuraduría y la Contraloría, la persistencia del desempleo e informalidad juvenil, y la existencia de una demanda voluntaria hoy desatendida por límites etarios administrativos, configuran una justificación robusta, basada en evidencia empírica reciente, para habilitar la prórroga voluntaria de los colombianos, esto es ampliar de doce (12) hasta veinticuatro (24) meses el término durante el cual el conscripto que finaliza su servicio militar obligatorio puede continuar de manera voluntaria vinculado a alguna de las Fuerzas

5.5. Mercado laboral de la población objetivo

El DANE, en su respuesta de radicado 202610037771, acredita que la información sobre tasas de ocupación, desocupación e informalidad de la población entre 18 y 28 años se encuentra disponible a través de la Gran Encuesta Integrada de Hogares (GEIH), tanto a nivel nacional con periodicidad de trimestre móvil, como a nivel departamental con periodicidad anual. La información disponible indica que los jóvenes entre 24 y 28 años enfrentan condiciones de mercado laboral caracterizadas por la informalidad estructural, el subempleo y la dificultad de acceso a empleos formales de calidad. Este diagnóstico refuerza el argumento central de la reforma, esto es, que el servicio militar voluntario en este rango etario puede funcionar como una palanca de acceso al mercado laboral formal, a la formación técnica y a la acreditación de competencias reconocidas por el Estado.

6. Derecho comparado

Varios países de América Latina y del mundo han incorporado a sus ordenamientos jurídicos la posibilidad de prestar el servicio militar voluntario más allá del rango etario ordinario de reclutamiento obligatorio. En Argentina, la Ley 24.429 de 1994 estableció el Servicio Militar Voluntario, abierto a ciudadanos de entre 18 y 24 años en una primera etapa, que posteriormente ha sido objeto de extensiones reglamentarias. En Chile, la Ley 20.045 permite la incorporación voluntaria en un rango ampliado de edad. En España, donde el servicio militar obligatorio fue suspendido en 2001, las Fuerzas Armadas reclutan exclusivamente sobre la base de la voluntariedad, sin límites etarios rígidos para la tropa, siendo el factor determinante la aptitud física y formativa del aspirante.

[2] Infobae:
https://www.infobae.com/colombia/2023/05/04/servicio-militar-obligatorio-en-colombia-el-ejercito-nacional-senala-que-las-incorporaciones-de-hombres-han-disminuido/

En todos estos casos, la clave del éxito del servicio voluntario extendido han sido los incentivos asociados, como lo es, acceso a formación técnica y universitaria gratuita, beneficios de vivienda y salud, y la posibilidad de iniciar una carrera en la institución castrense.

II. Impacto fiscal

De conformidad con el artículo 7° de la Ley 819 de 2003, en todo proyecto de ley que ordene gasto o conceda beneficios tributarios deberá hacerse explícito su impacto fiscal y establecerse su compatibilidad con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.

Sobre el alcance de esta disposición, la Corte Constitucional ha precisado que las obligaciones previstas en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 constituyen un "parámetro de racionalidad legislativa", orientado a garantizar el orden de las finanzas públicas, la estabilidad macroeconómica y la aplicación efectiva de las leyes. No obstante, también ha señalado que esta exigencia no puede entenderse como una carga cuyo cumplimiento recaiga exclusivamente en el Congreso, pues este carece de las instancias técnicas necesarias para determinar de manera exhaustiva el costo fiscal de cada iniciativa, sus fuentes específicas de financiación y su compatibilidad con el Marco Fiscal de Mediano Plazo. En ese sentido, corresponde al Ministerio de Hacienda y Crédito Público concurrir al trámite legislativo cuando considere necesario ilustrar al Congreso acerca de las consecuencias fiscales de una iniciativa y de su consistencia con la política económica del Gobierno. Así lo ha reconocido la jurisprudencia constitucional, entre otras, en las sentencias C-315 de 2008, C-441 de 2009, C-776 de 2010 y, más recientemente, C-424 de 2025.

En el caso concreto, la presente iniciativa no crea una nueva modalidad de servicio militar ni establece nuevos beneficios económicos a favor de los conscriptos. La legislación vigente ya permite que quien haya culminado su servicio militar continúe voluntariamente vinculado hasta por doce (12) meses adicionales, conservando los mismos beneficios, derechos, obligaciones y deberes establecidos en la ley. La modificación propuesta se limita a ampliar el término máximo durante el cual dicha continuidad voluntaria puede extenderse, hasta por veinticuatro (24) meses

En consecuencia, la iniciativa puede generar un impacto fiscal incremental y contingente, derivado de la eventual permanencia durante un período superior al actualmente autorizado de aquellos conscriptos que soliciten y obtengan la prórroga voluntaria. Sin embargo, dicho impacto no se produce de manera automática con la entrada en vigencia de la ley ni puede determinarse únicamente a partir de la ampliación del término legal.

Lo anterior, por cuanto la prórroga voluntaria continúa sometida a condiciones que limitan y permiten controlar su incidencia presupuestal, puesto que depende de la manifestación voluntaria del conscripto, del cumplimiento de los requisitos legales y reglamentarios, de las necesidades institucionales de cada Fuerza y de la correspondiente disponibilidad de planta y presupuestal. Por tanto, la ampliación hasta veinticuatro (24) meses constituye una facultad de permanencia y no una obligación automática de incorporación o sostenimiento de la totalidad de los conscriptos durante dicho término.

La cuantificación del eventual impacto fiscal dependerá, entre otras variables, del número de conscriptos que culminen el servicio militar, del porcentaje que solicite acogerse a la prórroga, del número de solicitudes que las Fuerzas autoricen de acuerdo con sus necesidades institucionales y del período efectivo por el cual sea autorizada cada permanencia.

En todo caso, la aplicación de la presente ley deberá efectuarse con sujeción a las disponibilidades presupuestales, a las necesidades institucionales de cada Fuerza y a las normas orgánicas que regulan la programación y ejecución del gasto público, de manera que la ampliación propuesta resulte compatible con la sostenibilidad de las finanzas públicas.

III. Causales de impedimento

Dando alcance a lo establecido en el artículo 3 de la Ley 2003 de 2019, *"Por la cual se modifica parcialmente la Ley 5 de 1992"*, se hacen las siguientes consideraciones a fin de describir las circunstancias o eventos que podrían generar conflicto de interés en la discusión y votación de la presente iniciativa legislativa, de conformidad con el artículo 286 de la Ley 5 de 1992, modificado por el artículo 1 de la Ley 2003 de 2019, a saber:

*"**ARTÍCULO 286. Régimen de conflicto de interés de los congresistas.** Todos los congresistas deberán declarar los conflictos de intereses que pudieran surgir en el ejercicio de sus funciones.*

Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.

a) Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.

b) Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión

c) Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

Para todos los efectos se entiende que no hay conflicto de interés en las siguientes circunstancias:

a) Cuando el congresista participe, discuta, vote un proyecto de Ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir cuando el interés del congresista coincide o se fusione con los intereses de los electores.

b) Cuando el beneficio podría o no configurarse para el congresista en el futuro.

c) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que establezcan sanciones o disminuyan beneficios, en el cual el congresista tiene un interés particular, actual y directo. El voto negativo no constituirá conflicto de interés cuando mantiene la normatividad vigente.

d) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que regula un sector económico en el cual el congresista tiene un interés particular, actual y directo, siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual.

e) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo que tratan sobre los sectores económicos de quienes fueron financiadores de su campaña siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual para el congresista. El congresista deberá hacer saber por escrito que el artículo o proyecto beneficia a financiadores de su campaña. Dicha manifestación no requerirá discusión ni votación.

f) Cuando el congresista participa en la elección de otros servidores públicos mediante el voto secreto. Se exceptúan los casos en que se presenten inhabilidades referidas al parentesco con los candidatos.

PARÁGRAFO.1. Entiéndase por conflicto de interés moral aquel que presentan los congresistas cuando por razones de conciencia se quieran apartar de la discusión y votación del proyecto.

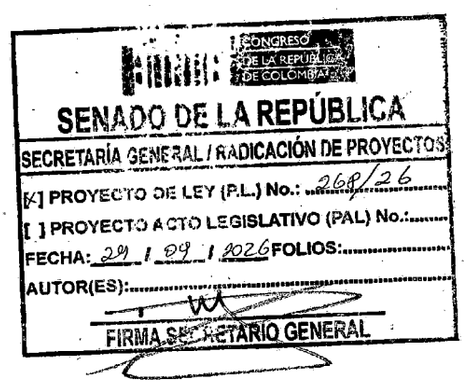
PARÁGRAFO 2. Cuando se trate de funciones judiciales, disciplinarias o fiscales de los congresistas, sobre conflicto de interés se aplicará la norma especial que rige ese tipo de investigación.

PARÁGRAFO 3. Igualmente se aplicará el régimen de conflicto de intereses para todos y cada uno de los actores que presenten, discutan o participen de cualquier iniciativa legislativa, conforme al artículo 140 de la Ley 5 de 1992."

Por lo anterior, el presente proyecto de ley no genera conflictos de interés para su discusión y votación, es un proyecto que no crea un beneficio particular, actual y directo. No obstante lo anterior, es menester precisar que la descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite o votación del presente Proyecto de Ley, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 de la Ley 5 de 1992 modificado por la Ley 2003 de 2019, no exime al Congresista de identificar causales adicionales en las que pueda estar inmerso.

Cordialmente,

JONATHAN PULIDO HERNÁNDEZ
SENADOR DE LA REPÚBLICA



CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
SENADO DE LA REPÚBLICA

SECCIÓN DE LEYES
SENADO DE LA REPÚBLICA – SECRETARIA GENERAL – TRAMITACIÓN LEYES

Bogotá D.C., 29 de Septiembre de 2026

Señor Presidente:

Con el fin de repartir el Proyecto de Ley No.268/26 Senado **"POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA EL PARÁGRAFO 5° DEL ARTÍCULO 13 DE LA LEY 1861 DE 2017, MODIFICADO POR EL ARTÍCULO 3° DE LA LEY 2384 DE 2024, CON EL FIN DE AMPLIAR EL TÉRMINO DE CONTINUIDAD VOLUNTARIA EN EL SERVICIO MILITAR"**, me permito remitir a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa, presentada el día de hoy ante la Secretaría General del Senado de la República por el Honorable Senador JONATHAN PULIDO HERNÁNDEZ. La materia de que trata el mencionado Proyecto de Ley es competencia de la Comisión **SEGUNDA** Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones Constitucionales y Legales.

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ
Secretario General

PRESIDENCIA DEL H. SENADO DE LA REPÚBLICA – SEPTIEMBRE 29 DE 2026

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el precitado Proyecto de Ley a la Comisión **SEGUNDA** Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional para que sea publicado en la Gaceta del Congreso.

CÚMPLASE

EL PRIMER VICEPRESIDENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

MANUEL VIRGÜEZ PIRAQUIVE

SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ
Secretario General

Proyectó: Sarly Novoa
Revisó: Dra. Lucena González

PROYECTO DE LEY NÚMERO 269 DE 2026 SENADO

por medio de la cual se declara el 10 de agosto como Día de la unión por Colombia, se rinde homenaje a las víctimas del terremoto del 10 de agosto de 2026, se reconoce a los territorios afectados, se exalta la solidaridad nacional y se dictan otras disposiciones - Ley 10A: Día de la unión por Colombia.

Maria Irma SENADORA | **Franyela** REPRESENTANTE

Bogotá D. C., 29 de septiembre de 2026
Doctor
H.S. HONORIO MIGUEL HENRÍQUEZ PINEDO
Presidente
Senado de la República
Ciudad

ASUNTO: PROYECTO DE LEY No _____ "Por medio de la cual se declara el 10 de agosto como Día de la unión por Colombia, se rinde homenaje a las víctimas del terremoto del 10 de agosto de 2026, se reconoce a los territorios afectados, se exalta la solidaridad nacional y se dictan otras disposiciones –Ley 10A: Dia de la unión por Colombia"

Respetado señor Presidente:

En ejercicio de las facultades consagradas en el artículo 154 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con el artículo 140 de la Ley 5ª de 1992 y de conformidad con las modificaciones introducidas en el artículo 13 de la Ley 974 de 2005, nos permitimos presentar a consideración del Honorable Congreso de la República el Proyecto de Ley *"Por medio de la cual se declara el 10 de agosto como Día de la unión por Colombia, se rinde homenaje a las víctimas del terremoto del 10 de agosto de 2026, se reconoce a los territorios afectados, se exalta la solidaridad nacional y se dictan otras disposiciones- Ley 10A: Dia de la unión por Colombia"*, iniciativa de naturaleza honorífica y conmemorativa que busca rendir homenaje a las víctimas del terremoto ocurrido el 10 de agosto de 2026, reconocer la fortaleza de los territorios afectados y exaltar la unión y solidaridad demostradas por los colombianos con ocasión de esta tragedia.

En consecuencia, respetuosamente solicitamos dar al presente Proyecto de Ley el trámite legislativo correspondiente, de conformidad con la Constitución Política y la Ley 5ª de 1992.

Cordialmente,

MARIA IRMA NOREÑA ARBOLEDA
Senadora de la República
Partido de La U

FRANYELA BERMÚDEZ SERNA
Representante a la Cámara por Risaralda
Partido de La U

COAUTORES

SANTIAGO OSORIO MARÍN Representante a la Cámara Departamento de Caldas Alianza Verde - Coalición Pacto Histórico	**ASTRID SÁNCHEZ MONTES DE OCA** Representante a la Cámara Departamento de Chocó Partido de La U
JAMES MOSQUERA TORRES Representante a la Cámara Citrep Chocó - Antioquia	**JORGE AUGUSTO PALACIO GARZÓN** Representante a la Cámara Departamento del Valle del Cauca Pacto Histórico
SANTIAGO CASTRO GÓMEZ Representante a la Cámara Departamento del Valle del Cauca Centro Democrático	**MANUEL ORLANDO CORREA BEDOYA** Representante a la Cámara Departamento de Caldas Alianza Social Independiente - ASI

REPRESENTANTE

SIMÓN MOLINA GÓMEZ Representante a la Cámara Departamento de Antioquia Movimiento Creémos	**JUAN MANUEL LONDOÑO JARAMILLO** Representante a la Cámara Departamento de Caldas Partido Conservador Colombiano
JESÚS ARMANDO BEDOYA RODRÍGUEZ Representante a la Cámara Departamento del Quindío Partido Centro Democrático	**SANTIAGO BARRETO TRIANA** Senador de la República Partido Conservador Colombiano
NORMA HURTADO SANCHEZ Senadora de la República	**LUIS CARLOS RUA** Senador de la República Alianza Social Independiente - ASI
OMAR FRANCISCO VIDAL ROJAS Representante a la Cámara Departamento del Chocó	

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

PROYECTO DE LEY No. _____ DE 2026 SENADO
"Por medio de la cual se declara el 10 de agosto como Día de la unión por Colombia, se rinde homenaje a las víctimas del terremoto del 10 de agosto de 2026, se reconoce a los territorios afectados, se exalta la solidaridad nacional y se dictan otras disposiciones –Ley 10A: Día de la unión por Colombia"

1. OBJETO DE LA INICIATIVA

El presente proyecto de ley tiene por objeto declarar el 10 de agosto de cada año como el "10A: Día de la unión por Colombia", con el propósito de rendir homenaje a las víctimas del terremoto del 10 de agosto de 2026, reconocer a los territorios oficialmente afectados y exaltar la solidaridad y el servicio de quienes contribuyeron a las labores de rescate, atención humanitaria, protección de la vida y acompañamiento a las comunidades afectadas, en especial de los organismos de socorro, rescatistas, cuerpos de bomberos, personal médico y de salud, Fuerza Pública, voluntarios, servidores públicos, organizaciones sociales y comunitarias, empresas, países cooperantes, medios de comunicación, organismos de cooperación y ciudadanía.

La iniciativa se estructura como una ley de honores de carácter conmemorativo. En consecuencia, no crea una política pública de reconstrucción, mecanismos económicos de reparación, obras públicas ni nuevas obligaciones presupuestales.

De manera complementaria, la conmemoración podrá incorporar, dentro de las competencias y programas institucionales existentes, actividades pedagógicas orientadas a la prevención, la preparación ante emergencias, la protección de la vida y la preservación de la solidaridad como valor colectivo, bajo el lema "10A: Día de la unión por Colombia".

2. RESEÑA HISTÓRICA Y CONTEXTO

El hecho que da origen a esta iniciativa es el terremoto ocurrido el 10 de agosto de 2026, una tragedia que, por la magnitud de sus efectos humanos, sociales, económicos y territoriales, trascendió el ámbito local y regional para convertirse en un acontecimiento de relevancia nacional. La pérdida de vidas, el número de personas heridas y damnificadas, la gravedad de los daños, el impacto económico y la afectación simultánea de numerosos territorios evidenciaron la dimensión excepcional del desastre y movilizaron una respuesta solidaria de índole nacional e internacional.

Este proyecto de ley documenta dicha magnitud a partir de información oficial del Servicio Geológico Colombiano (SGC), la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres (UNGRD), la Presidencia de la República, el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses y los actos expedidos por el Gobierno nacional.

2.1. Caracterización del evento sísmico.

De acuerdo con el Servicio Geológico Colombiano, el lunes 10 de agosto de 2026, a las 7:34 a. m. hora local, se registró un sismo de magnitud 7,4 Mw con epicentro en el municipio de San José del Palmar, departamento del Chocó. El Servicio Geológico Colombiano reportó una profundidad de 103 kilómetros en su actualización técnica posterior al evento. La entidad lo identificó como el sismo de mayor magnitud registrado en Colombia en el siglo XXI y, en una evaluación posterior, como el tercero de mayor magnitud registrado en la historia del país.

La intensidad y extensión del fenómeno se reflejaron desde las primeras horas. La actividad sísmica posterior tampoco fue marginal: con corte al 27 de septiembre de 2026, la Red Sismológica Nacional de Colombia había localizado 332 réplicas asociadas al evento principal. Paralelamente, el SGC identificó en Chocó un enjambre sísmico con más de 1.530 eventos, principalmente en inmediaciones de Istmina, Medio San Juan, Sipí y el Litoral del San Juan.

La persistencia de la actividad sísmica demuestra que el 10 de agosto no puede entenderse únicamente como un episodio aislado. El terremoto dio paso a semanas de monitoreo científico, evaluación territorial y gestión de riesgos asociados, reforzando la necesidad de conservar memoria sobre el evento y de fortalecer la apropiación social del conocimiento del riesgo.

2.2. Dimensión humana de la tragedia.

Según el balance publicado por la UNGRD con corte al 10 de septiembre de 2026, el terremoto había afectado a 466.345 personas en 497 municipios de 16 departamentos. Para ese mismo corte se registraban 331 personas fallecidas, 4.505 heridas y 111 desaparecidas.

Estas cifras deben ser leídas como algo más que un balance estadístico. Detrás de cada persona fallecida existe una familia que sufrió una pérdida irreparable; detrás de cada persona herida o desaparecida existe una comunidad afectada; y detrás de las más de cuatrocientas mil personas reportadas como afectadas existe una multiplicidad de hogares, proyectos de vida y actividades económicas alteradas por el desastre. Esa dimensión humana constituye el fundamento principal del homenaje que propone la presente ley.

La respuesta de búsqueda y rescate también da cuenta de la magnitud de la emergencia. La UNGRD informó que durante más de 288 horas de operaciones participaron 54 grupos y 1.849 rescatistas de Colombia y de países cooperantes. Ese despliegue permitió rescatar a 356 personas. La participación nacional e internacional constituyó una clara expresión de la solidaridad que este proyecto busca exaltar.

2.3. Vivienda e infraestructura afectada.

Con corte al 10 de septiembre, la UNGRD reportó en el territorio nacional: 36.327 viviendas destruidas y 201.939 viviendas averiadas, además de 759 edificios colapsados. En infraestructura social se registraron daños en 4.316 centros educativos, 397 centros de salud y 6.118 centros comunitarios.

Las afectaciones se extendieron a la infraestructura necesaria para la movilidad y la prestación de servicios: 521 vías, 107 puentes vehiculares, 13 puentes peatonales, 141 acueductos y cinco aeropuertos figuraban entre las estructuras afectadas en el balance oficial de la UNGRD. Estas cifras explican por qué la recuperación trasciende la reconstrucción de viviendas y comprende también educación, salud, conectividad, abastecimiento de agua, movilidad y restablecimiento de la vida comunitaria.
Para miles de familias la emergencia no terminó cuando cesaron las operaciones de búsqueda y rescate. La reconstrucción y el retorno a condiciones de vida estables constituyen procesos prolongados que deterioran también su salud mental y emocional.

2.4. Alcance territorial.

El mentado balance de la UNGRD del 10 de septiembre reportó afectaciones en 497 municipios de 16 departamentos. La evolución de los reportes oficiales demuestra, además, que la delimitación territorial fue ampliándose conforme avanzaron las evaluaciones de daños en terreno. Por esa razón, el articulado emplea la expresión "territorios oficialmente afectados" y evita incorporar una lista cerrada de municipios. Esta técnica permite que el reconocimiento legislativo corresponda a los actos y registros oficiales vigentes, sin excluir comunidades cuya afectación haya sido acreditada con posterioridad a los primeros reportes.

El proyecto incorpora un reconocimiento especial al departamento de Risaralda, por haber sido, en términos proporcionales, uno de los territorios más afectados por el terremoto. La magnitud de los daños sobre su población, viviendas, infraestructura, actividad económica y dinámica social hizo que los efectos de la tragedia adquirieran allí una especial intensidad. Este reconocimiento particular no desconoce ni disminuye la afectación sufrida por los demás departamentos y municipios impactados.

El artículo 4 de la iniciativa menciona de manera expresa a los departamentos del Risaralda, Chocó y Valle del cauca. En el Chocó se localizó el epicentro del sismo. Risaralda y el Valle del Cauca concentraron la mayor parte de las víctimas fatales: según el Comunicado Oficial No. 17 del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, del 26 de agosto de 2026, de las 331 víctimas identificadas, 198 fueron atendidas en unidades del Instituto ubicadas en el Valle del Cauca y 110 en unidades ubicadas en Risaralda. Esta mención no desconoce ni disminuye la afectación sufrida por los demás departamentos, distritos y municipios, que el mismo artículo reconoce.

2.5. Declaratoria de desastre y emergencia.
La gravedad del evento llevó al Gobierno nacional a adoptar instrumentos extraordinarios. Mediante el Decreto 1171 del 11 de agosto de 2026 se declaró una Situación de Desastre de Carácter Nacional, con fundamento en la Ley 1523 de 2012. El acto recogió los primeros reportes técnicos y de afectaciones y reconoció que el impacto rebasaba la capacidad técnica y los recursos ordinarios de las administraciones territoriales involucradas.

Posteriormente, mediante el Decreto 1261 del 19 de agosto de 2026, modificado por el Decreto 1348 del 31 de agosto de 2026 en cuanto a su ámbito territorial, el Gobierno declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica por treinta días, con fundamento en el artículo 215 de la Constitución Política. La declaratoria respondió a la magnitud, simultaneidad, dispersión territorial y complejidad de los daños y habilitó medidas extraordinarias directamente relacionadas con la atención, asistencia humanitaria, recuperación y reconstrucción de las zonas afectadas.

2.6. De la emergencia a la recuperación.
La respuesta institucional evolucionó desde la búsqueda y rescate hacia la asistencia humanitaria y, posteriormente, hacia la recuperación. Esta transición es fundamental para el propósito de la ley. La solidaridad nacional fue decisiva durante las primeras horas, pero los efectos del desastre permanecen mucho después de que concluyen las operaciones de rescate. El "Día de la unión por Colombia" busca que esa unión no desaparezca con el ciclo informativo de la emergencia, sino que mantenga visibles a las víctimas, a los territorios y a las comunidades durante la recuperación y reconstrucción.

El 10 de agosto de 2026 no fue solamente un movimiento sísmico de gran magnitud. Fue un desastre de alcance nacional que produjo pérdidas humanas, afectó a cientos de miles de personas, destruyó o averió cientos de miles de viviendas y comprometió infraestructura esencial en centenares de municipios. Al mismo tiempo, generó una movilización institucional, comunitaria e internacional que mostró la capacidad del país de actuar solidariamente frente a la adversidad.

3. ¿POR QUÉ "DÍA DE LA UNIÓN POR COLOMBIA"?

Actualmente, el artículo 142 de la Ley 1448 de 2011 establece el 9 de abril como "Día Nacional de la Memoria y Solidaridad con las Víctimas", con una finalidad específica vinculada al reconocimiento de las víctimas del conflicto armado y a los hechos que las han victimizado. Esa conmemoración tiene identidad jurídica, histórica y social propia.

Por ello, aunque la memoria y la solidaridad también son elementos esenciales del homenaje a las víctimas del terremoto, resulta conveniente que el 10 de agosto tenga una denominación propia, inequívoca y diferenciada: "Día de la unión por Colombia", lo que permite identificar de inmediato el sentido particular de esta fecha, recordar una tragedia que afectó a diversos territorios y, al mismo tiempo, exaltar la capacidad del país de unirse para proteger la vida y acompañar a quienes más lo necesitan.

La palabra "unión" no pretende uniformar las experiencias de las víctimas ni desconocer las particularidades de cada territorio. Al contrario, parte de ellas. La unidad nacional que inspira el proyecto se construye reconociendo que cada comunidad sufrió impactos distintos, que la recuperación requiere tiempos diferentes y que la solidaridad es más valiosa cuando escucha las necesidades concretas de los territorios.

El 10A no se concibe como una fecha de confrontación ni de división, sino como un espacio común para reconocer el dolor, honrar la solidaridad y renovar el compromiso con la recuperación.

4. JUSTIFICACIÓN

4.1. Honrar a las víctimas. El primer deber simbólico de esta iniciativa es con quienes perdieron la vida y con quienes sufrieron directamente las consecuencias del terremoto. Una ley de honores permite que el Congreso, en representación de la Nación, reconozca públicamente ese dolor y evite que el paso del tiempo convierta a las víctimas en una cifra o en una referencia episódica.
El homenaje comprende también a las personas lesionadas, damnificadas y afectadas, a sus familias y a las comunidades. La dignidad exige que la conmemoración se realice con respeto y evitando la revictimización.

4.2. Reconocer a los territorios. Los desastres tienen geografía. Ocurren sobre departamentos, municipios, barrios y comunidades concretas. Por ello, el proyecto no limita el homenaje a las víctimas individualmente consideradas, sino que reconoce a los territorios oficialmente afectados como protagonistas de la historia del 10A.
El reconocimiento territorial tiene naturaleza honorífica y simbólica. No crea categorías administrativas especiales, beneficios económicos automáticos ni derechos presupuestales. Su finalidad es asegurar que las comunidades que soportaron las consecuencias del terremoto permanezcan visibles en la memoria nacional y que su proceso de recuperación no sea olvidado una vez superada la fase de mayor atención mediática.

4.3. Exaltar la solidaridad. Frente al desastre, miles de actuaciones individuales e institucionales tuvieron el propósito de proteger la vida. Rescatistas, cuerpos de bomberos, organismos de socorro, personal médico y de salud, Fuerza Pública, voluntarios, servidores públicos, organizaciones sociales y comunitarias, empresas, países y organismos cooperantes, medios de comunicación y ciudadanía conformaron una respuesta plural que merece reconocimiento.

Esta iniciativa legislativa busca entonces reconocer que la solidaridad se construyó desde múltiples lugares y que, en circunstancias extraordinarias, la suma de capacidades públicas, privadas y comunitarias puede convertirse en una fuerza nacional.

4.4. Mantener la unión durante la reconstrucción. Uno de los riesgos posteriores a los grandes desastres es que la solidaridad se concentre en las primeras semanas y se debilite cuando la emergencia deja de ocupar la agenda cotidiana, ya que la recuperación para las comunidades afectadas puede extenderse durante meses o incluso años.

En virtud de lo anterior, el proyecto incorpora como parte de su justificación la continuidad de la solidaridad. La conmemoración anual permitirá recordar que la reconstrucción no es únicamente física. También implica recuperación económica y social, recomposición comunitaria, acompañamiento a las familias y reconstrucción de proyectos de vida.

4.5. Aprender para proteger la vida. El homenaje adquiere una dimensión adicional cuando el recuerdo permite aprender. Las actividades conmemorativas podrán articularse, dentro de competencias y programas ya existentes, con contenidos sobre conocimiento del riesgo, preparación familiar y comunitaria y protección de la vida. No se crea un nuevo sistema ni una política paralela, sino que se aprovecha una fecha de profundo significado nacional para fortalecer una cultura ciudadana de prevención.

5. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS Y NATURALEZA DE LEY DE HONORES

Las leyes de honores son una manifestación de la potestad del Congreso de reconocer públicamente personas, hechos, lugares e instituciones que representan valores relevantes para la sociedad. En la Sentencia C-162 de 2019, la Corte Constitucional señaló que, si bien estas leyes tienen como finalidad destacar los méritos de los ciudadanos que hayan prestado servicios a la patria (numeral 15 del artículo 150 de la Constitución), también "pueden ser utilizadas para una exaltación de hechos, lugares o instituciones que merecen ser destacados públicamente, para promover valores que atañen a los principios de la Constitución".

El presente proyecto de ley se ubica dentro de esa tradición, ya que su finalidad principal es asociar a la Nación a un homenaje para con las víctimas del terremoto, las comunidades y territorios afectados e igualmente para con quienes expresaron solidaridad y servicio durante la emergencia.

Un antecedente especialmente relevante es la Ley 1632 de 2013, mediante la cual se rindieron honores a la desaparecida ciudad de Armero y a sus víctimas. Esa ley reconoce que una tragedia natural puede justificar una actuación legislativa orientada a preservar la memoria de las víctimas, reconocer a los sobrevivientes y proyectar aprendizajes sobre gestión del riesgo. Armero constituye un referente particularmente significativo para Colombia porque demuestra que el recuerdo de un desastre puede trascender generaciones y convertirse en una herramienta de reflexión colectiva. Además, su artículo 15 declaró el 13 de noviembre de cada año como Día Nacional de la Memoria y la Solidaridad con las víctimas de la tragedia de la ciudad de Armero, que es el precedente directo de un día nacional dedicado a un desastre natural.
Sin embargo, el presente proyecto adopta un diseño más acotado desde el punto de vista fiscal, puesto que no incorpora autorizaciones de gasto, obras obligatorias, inversiones específicas, estímulos económicos ni estructuras administrativas nuevas.

De esta forma, esta iniciativa recoge una tradición legislativa colombiana de leyes de honores, pero adapta su contenido a dos objetivos concretos, el de preservar el carácter honorífico como materia predominante y el de garantizar neutralidad fiscal.

6. MARCO CONSTITUCIONAL Y LEGAL

La presente iniciativa encuentra fundamento en las siguientes disposiciones constitucionales y legales:

6.1. Constitución Política de Colombia. El artículo 150 atribuye al Congreso de la República la función de hacer las leyes y, específicamente, su numeral 15 le confiere la facultad de *"decretar honores a los ciudadanos que hayan prestado servicios a la patria"*. Esta disposición constituye el fundamento constitucional de las denominadas leyes de honores y de las iniciativas mediante las cuales el Congreso realiza reconocimientos de carácter nacional. La exaltación de la solidaridad encuentra, además, sustento directo en el artículo 1 de la Constitución, que funda el Estado en la solidaridad de las personas que lo integran, y en el numeral 2 del artículo 95, que impone a toda persona el deber de "obrar conforme al principio de solidaridad social, respondiendo con acciones humanitarias ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de las personas".

En materia de iniciativa legislativa, el artículo 154 de la Constitución Política establece que las leyes pueden tener origen en cualquiera de las Cámaras. Asimismo, determina las materias respecto de las cuales las leyes solo podrán ser dictadas o reformadas por iniciativa del Gobierno. La presente iniciativa, por su naturaleza honorífica y conmemorativa, no corresponde a ninguna de las materias reservadas a la iniciativa exclusiva del Gobierno nacional.

6.2. Ley 5ª de 1992 Reglamento del Congreso. En desarrollo de la disposición constitucional anterior, el artículo 139 establece que los proyectos de ley pueden presentarse en las Secretarías Generales de las Cámaras o en sus plenarias, mientras que el artículo 140, modificado por el artículo 13 de la Ley 974 de 2005, dispone expresamente que los Senadores y Representantes a la Cámara pueden presentar proyectos de ley individualmente o a través de sus bancadas.

6.3. Ley 3ª de 1992 Competencia de la Comisión Segunda Constitucional Permanente. El artículo 2, modificado por el artículo 1 de la Ley 754 de 2002, determina las materias de competencia de las Comisiones Constitucionales Permanentes y atribuye expresamente a las Comisiones Segundas del Senado y de la Cámara de Representantes el conocimiento de los proyectos relacionados con "honores y monumentos públicos". En razón de que el objeto predominante de esta iniciativa es rendir homenaje a las víctimas del terremoto del 10 de agosto de 2026, reconocer a los territorios afectados y exaltar la solidaridad nacional, su contenido corresponde a dicha materia.

6.4. Ley 1523 de 2012 Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres. Esta ley constituye el marco general aplicable a la política y organización institucional para la gestión del riesgo de desastres en Colombia. El presente proyecto no modifica las competencias, instrumentos ni procedimientos establecidos en dicha ley, ni crea un sistema paralelo de gestión del riesgo. Las disposiciones de carácter pedagógico y conmemorativo previstas en la iniciativa se desarrollan dentro de las competencias institucionales existentes.

Finalmente, la iniciativa ha sido estructurada respetando la distribución constitucional de competencias entre el Congreso y el Gobierno nacional. Por su naturaleza honorífica, no crea entidades, fondos, subsidios, beneficios económicos o tributarios; no ordena la celebración de contratos ni la ejecución de obras; y no establece apropiaciones presupuestales obligatorias.

7. IMPACTO FISCAL

El artículo 7 de la Ley 819 de 2003 dispone que el impacto fiscal de los proyectos de ley que ordenen gasto o concedan beneficios tributarios debe hacerse explícito y ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.

El presente proyecto ha sido estructurado para no generar una orden de gasto. No crea fondos, subsidios, transferencias, beneficios económicos o tributarios, nuevas entidades, dependencias, plantas de personal, obligaciones de contratación, obras públicas obligatorias ni apropiaciones presupuestales adicionales.

Los reconocimientos previstos son simbólicos y honoríficos. Las entidades públicas podrán asociarse a la conmemoración únicamente dentro del marco de sus competencias y mediante programas, canales, instrumentos, capacidades y apropiaciones ya existentes. Los recursos públicos asociados a la emergencia deben permanecer orientados a las necesidades de atención, rehabilitación, recuperación y reconstrucción. Una conmemoración destinada a honrar a las víctimas y exaltar la solidaridad no debe competir presupuestalmente con las comunidades que pretende reconocer. El artículo 11 del articulado lo dispone de manera expresa.

8. CONFLICTO DE INTERESES

De conformidad con el artículo 286 de la Ley 5ª de 1992, modificado por el artículo 1 de la Ley 2003 de 2019, el análisis de conflicto de intereses debe establecer si la discusión y votación de una iniciativa puede generar para un congresista un beneficio particular, actual y directo.

El presente proyecto tiene alcance nacional y naturaleza honorífica, conmemorativa y simbólica. No concede beneficios económicos, tributarios o patrimoniales a sus destinatarios ni establece ventajas particulares para los miembros del Congreso. En consecuencia, por su contenido general e impersonal respecto de los congresistas, no se advierte en principio un beneficio particular, actual y directo derivado de su aprobación.

Conforme al artículo 291 de la Ley 5ª de 1992, modificado por el artículo 3 de la Ley 2003 de 2019, se advierte que, en principio, tampoco se configura conflicto por el hecho de que un congresista, su cónyuge, compañero o compañera permanente o sus parientes dentro de los grados previstos en el artículo 286 se encuentren entre las personas afectadas por el terremoto o residan en los territorios reconocidos, ni por el hecho de que el congresista haya sido elegido por la circunscripción de alguno de los departamentos mencionados en el artículo 4. El reconocimiento es colectivo, honorífico y sin contenido económico, y el literal a) del artículo 286 excluye el conflicto cuando el proyecto otorga beneficios de carácter general.

Lo anterior no sustituye el deber individual de cada congresista de examinar sus circunstancias concretas y declarar oportunamente los impedimentos que correspondan conforme a la Constitución, la Ley 5ª de 1992 y la Ley 2003 de 2019.

9. CONVENIENCIA

El presente Proyecto de Ley ha sido estudiado y analizado, y es conveniente para nuestro país, ya que Colombia tiene razones suficientes para recordar y conmemorar el 10 de agosto de 2026. Las víctimas merecen que sus historias no desaparezcan con el paso de los días. Los territorios merecen que el país continúe mirándolos mientras se recuperan. Quienes acudieron a proteger la vida merecen que su servicio sea reconocido. Y las nuevas generaciones merecen conocer que, ante una emergencia que puso a prueba a numerosas comunidades, Colombia también fue capaz de responder unida.

El "Día de la unión por Colombia" pretende reconocer la capacidad de un país de encontrarse en medio de la adversidad y mantener viva esa disposición cuando comienza la tarea más larga de reconstruir.

Por ello, el 10A se propone como una conmemoración que mira paralelamente en tres direcciones, hacia atrás para honrar a las víctimas; hacia los territorios, para acompañar su recuperación; y hacia adelante, para conservar la solidaridad, fortalecer la preparación y reafirmar que proteger la vida es una responsabilidad compartida.

MARÍA IRMA NORENA ARBOLEDA
Senadora de la República
Partido de La U

FRANYELA BERMÚDEZ SERNA
Representante a la Cámara por Risaralda
Partido de La U

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

SENADO DE LA REPÚBLICA
SECRETARÍA GENERAL / RADICACIÓN DE PROYECTOS
[X] PROYECTO DE LEY (P.L.) No.: 269/26
[] PROYECTO ACTO LEGISLATIVO (PAL) No.:
FECHA: 24 / 04 / 2026 FOLIOS:
AUTOR(ES):
FIRMA SECRETARIO GENERAL

COAUTORES

SANTIAGO OSORIO MARÍN
Representante a la Cámara
Departamento de Caldas
Alianza Verde - Coalición Pacto Histórico

ASTRID SÁNCHEZ MONTES DE OCA
Representante a la Cámara
Departamento de Chocó
Partido de La U

JAMES MOSQUERA TORRES
Representante a la Cámara
Citrep Chocó - Anticquia

JORGE AUGUSTO PALACIO GARZÓN
Representante a la Cámara
Departamento del Valle del Cauca
Pacto Histórico

DocuSigned by:
SANTIAGO CASTRO GOMEZ
6EC1CEB828CA4C7...

SANTIAGO CASTRO GÓMEZ
Representante a la Cámara
Departamento del Valle del Cauca
Centro Democrático

MANUEL ORLANDO CORREA BEDOYA
Representante a la Cámara
Departamento de Caldas
Alianza Social Independiente - ASI

REPRESENTANTE

SIMÓN MOLINA GÓMEZ Representante a la Cámara Departamento de Antioquia Movimiento Creemos	**JUAN MANUEL LONDOÑO JARAMILLO** Representante a la Cámara Departamento de Caldas Partido Conservador Colombiano
JESÚS ARMANDO BEDOYA RODRÍGUEZ Representante a la Cámara Departamento del Quindío Partido Centro Democrático	**SANTIAGO BARRETO TRIANA** Senador de la República Partido Conservador Colombiano
NORMA HURTADO SANCHEZ Senadora de la República	**LUIS CARLOS RUA** Senador de la República Alianza Social Independiente - ASI
OMAR FRANCISCO VIDAL ROJAS Representante a la Cámara Departamento del Chocó	

REFERENCIAS NORMATIVAS Y JURISPRUDENCIALES

- ✓ Constitución Política de Colombia, artículos 1, 2, 95 numeral 2, 150 numeral 15, 154 y 215.
- ✓ Ley 3ª de 1992, artículo 2 - competencias de las Comisiones Constitucionales Permanentes; Comisión Segunda: honores y monumentos públicos.
- ✓ Ley 5ª de 1992 - Reglamento del Congreso.
- ✓ Ley 754 de 2002, artículo 1: modifica el artículo 2 de la Ley 3ª de 1992.
- ✓ Ley 819 de 2003, artículo 7 - análisis del impacto fiscal de las normas que ordenen gasto o concedan beneficios tributarios.
- ✓ Ley 974 de 2005, artículo 13: modifica el artículo 140 de la Ley 5ª de 1992.
- ✓ Ley 1448 de 2011, artículo 3, definición de víctimas, y artículo 142 - Día Nacional de la Memoria y Solidaridad con las Víctimas, 9 de abril.
- ✓ Ley 1523 de 2012.- Política Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres.
- ✓ Ley 1632 de 2013 - honores a la desaparecida ciudad de Armero (Tolima) y a sus víctimas.
- ✓ Ley 2003 de 2019 - régimen de conflicto de intereses de los congresistas.
- ✓ Corte Constitucional, Sentencia C-162 de 2019 - contenido de las leyes de honores y competencia temática de las comisiones constitucionales permanentes.

FUENTES OFICIALES DE DOCUMENTACIÓN DEL TERREMOTO

- ✓ Servicio Geológico Colombiano (SGC). "Servicio Geológico Colombiano actualiza la información sobre el sismo ocurrido en San José del Palmar, Chocó", 10 de agosto de 2026.
- ✓ Servicio Geológico Colombiano (SGC). "Sismo de San José del Palmar: un mes de monitoreo, investigación y trabajo en territorio del SGC", 10 de septiembre de 2026.
- ✓ Servicio Geológico Colombiano (SGC). "Boletín de actividad sísmica destacada del 27 de septiembre de 2026".
- ✓ Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres (UNGRD). "356 personas rescatadas: la respuesta de la UNGRD continúa un mes después del terremoto", balance con corte al 10 de septiembre de 2026.
- ✓ Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses. Comunicado Oficial No. 17, 26 de agosto de 2026.
- ✓ Decreto 1171 del 11 de agosto de 2026, "Por el cual se declara una Situación de Desastre de Carácter Nacional".
- ✓ Decreto 1261 del 19 de agosto de 2026, por medio del cual se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica asociado al terremoto del 10 de agosto de 2026.
- ✓ Decreto 1348 del 31 de agosto de 2026, que modificó el ámbito territorial del Decreto 1261 de 2026.

PROYECTO DE LEY No. ___ DE 2026 SENADO

"Por medio de la cual se declara el 10 de agosto como Día de la unión por Colombia, se rinde homenaje a las víctimas del terremoto del 10 de agosto de 2026, se reconoce a los territorios afectados, se exalta la solidaridad nacional y se dictan otras disposiciones –Ley 10A: Día de la unión por Colombia"

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto rendir honores a las víctimas del terremoto ocurrido en Colombia el 10 de agosto de 2026; reconocer la dignidad y fortaleza de las personas, familias y comunidades afectadas; exaltar la solidaridad de quienes contribuyeron a proteger la vida y atender la emergencia; reconocer a los territorios oficialmente afectados; y declarar el 10 de agosto como Día de la unión por Colombia.

Artículo 2°. Día de la unión por Colombia. Declárese el 10 de agosto de cada año como "Día de la unión por Colombia", en conmemoración del terremoto ocurrido el 10 de agosto de 2026. La conmemoración tendrá carácter honorífico, simbólico, cultural y pedagógico, se desarrollará bajo el lema "10A: Día de la unión por Colombia" y no tendrá carácter de día festivo.

Artículo 3°. Homenaje nacional a las víctimas. La Nación honra la memoria de las personas fallecidas con ocasión del terremoto del 10 de agosto de 2026 y expresa reconocimiento a las personas lesionadas, damnificadas y afectadas, a sus familias y a las comunidades que afrontaron sus consecuencias. Toda actividad conmemorativa que se adelante en desarrollo de esta ley deberá observar criterios de dignidad, respeto y no revictimización.

Parágrafo. El homenaje y los reconocimientos previstos en esta ley son de carácter honorífico y simbólico. No confieren la calidad de víctima en los términos del artículo 3., de la Ley 1448 de 2011, ni crean derechos, prestaciones o beneficios económicos distintos de los establecidos en las normas vigentes.

Artículo 4°. Reconocimiento a los territorios afectados. La Nación reconoce de manera especial a los departamentos de Risaralda, Chocó, Valle del Cauca, Quindío, Caldas, Antioquia, Bolívar, Caquetá, Cauca, Cundinamarca, Huila, Nariño, Norte de Santander, Santander, Sucre y Tolima, distritos y municipios declarados oficialmente afectados por las autoridades competentes, así como a sus comunidades, por su fortaleza, solidaridad y capacidad de recuperación.

Artículo 5°. Exaltación de la solidaridad y del servicio. La Nación exalta la labor de los organismos de socorro, rescatistas, cuerpos de bomberos, personal médico y de salud, Fuerza Pública, voluntarios, servidores públicos, organizaciones sociales y comunitarias, empresas, países y organismos cooperantes, medios de comunicación y ciudadanía que contribuyeron a las labores de rescate, atención humanitaria, protección de la vida y acompañamiento a las comunidades afectadas.

Artículo 6°. Conmemoración nacional del "10A: día de la unión por Colombia". En el marco de sus competencias constitucionales y legales, las entidades públicas podrán asociarse a la conmemoración del 10 de agosto mediante actos simbólicos, académicos, culturales, comunitarios o pedagógicos orientados a preservar la memoria de las víctimas, reconocer a los territorios afectados y exaltar la solidaridad nacional. Estas actividades se desarrollarán mediante los programas, instrumentos y capacidades institucionales existentes.

Artículo 7°. Cultura de prevención y protección de la vida. En el marco de la conmemoración del 10 de agosto, las autoridades competentes podrán promover, dentro de sus programas y actividades existentes, acciones pedagógicas de sensibilización sobre el conocimiento y la reducción del riesgo, la prevención, la preparación familiar y comunitaria y la protección de la vida, de conformidad con la Ley 1523 de 2012 y las demás normas vigentes en materia de gestión del riesgo de desastres.

Artículo 8°. Participación de las comunidades. Las actividades conmemorativas podrán promover la participación de las víctimas, sus familias, las comunidades, organizaciones sociales y autoridades de los territorios oficialmente afectados, procurando que la construcción de memoria preserve un enfoque territorial, diferencial e incluyente.

Artículo 9°. Reconocimientos simbólicos. En el marco de la conmemoración del "10A: día de la unión por Colombia", las entidades competentes podrán otorgar reconocimientos exclusivamente honoríficos y simbólicos, sin contenido económico, a personas, organizaciones o comunidades que se hubieren destacado por su solidaridad, servicio o contribución a la protección de la vida durante la emergencia.

Artículo 10°. Difusión institucional. Las entidades públicas, a través de sus canales institucionales y dentro de sus competencias, podrán divulgar contenidos conmemorativos y pedagógicos relacionados con el "10A: día de la unión por Colombia", la memoria de las víctimas, el reconocimiento de los territorios afectados y la solidaridad demostrada durante la emergencia.

Artículo 11°. Neutralidad fiscal y protección de los recursos de la emergencia. La presente ley no ordena gasto público ni otorga beneficios tributarios. Las actividades previstas en los artículos 6 a 10 se atenderán con las apropiaciones vigentes de cada entidad, dentro de sus competencias, y su realización no podrá invocarse para disminuir, reasignar o desviar recursos destinados a la atención, rehabilitación, recuperación o reconstrucción de los territorios y comunidades afectadas por el terremoto del 10 de agosto de 2026.

Artículo 12°. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Cordialmente,

MARÍA IRMA NOREÑA ARBOLEDA
Senadora de la República
Partido de La U

FRANYELA BERMÚDEZ SERNA
Representante a la Cámara por Risaralda
Partido de La U

COAUTORES

SANTIAGO OSORIO MARÍN
Representante a la Cámara
Departamento de Caldas
Alianza Verde - Coalición Pacto Histórico

ASTRID SÁNCHEZ MONTES DE OCA
Representante a la Cámara
Departamento de Chocó
Partido de La U

JAMES MOSQUERA TORRES
Representante a La Cámara
Citrep Chocó - Antioquia

JORGE AUGUSTO PALACIO GARZÓN
Representante a la Cámara
Departamento del Valle del Cauca
Pacto Histórico

DocuSigned by:
SANTIAGO CASTRO GOMEZ
6EC1CEB626CA4C7...

SANTIAGO CASTRO GÓMEZ
Representante a la Cámara
Departamento del Valle del Cauca
Centro Democrático

MANUEL ORLANDO CORREA BEDOYA
Representante a la Cámara
Departamento de Caldas
Alianza Social Independiente - ASI

REPRESENTANTE

SIMÓN MOLINA GÓMEZ
Representante a la Cámara
Departamento de Antioquia
Movimiento Creemos

JUAN MANUEL LONDOÑO JARAMILLO
Representante a la Cámara
Departamento de Caldas
Partido Conservador Colombiano

JESÚS ARMANDO BEDOYA RODRÍGUEZ
Representante a la Cámara
Departamento del Quindío
Partido Centro Democrático

SANTIAGO BARRETO TRIANA
Senador de la República
Partido Conservador Colombiano

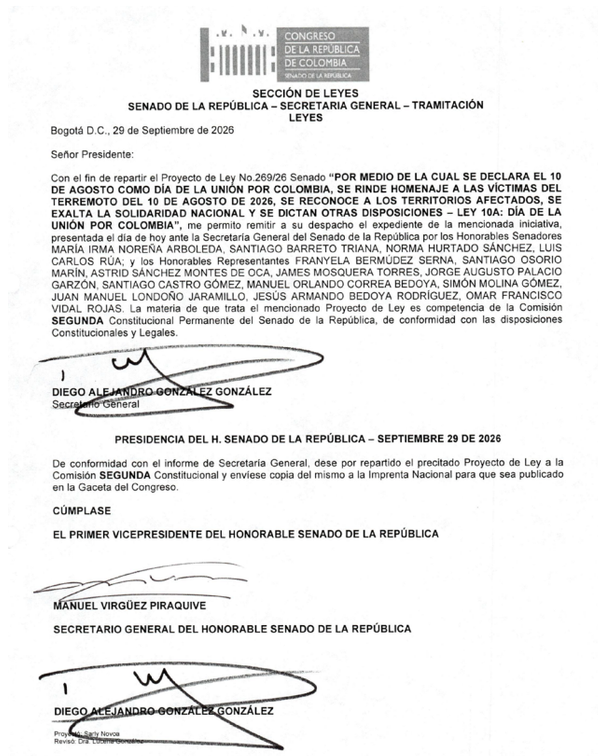
NORMA HURTADO SANCHEZ
Senadora de la República

LUIS CARLOS RUA
Senador de la República
Alianza Social Independiente - ASI

OMAR FRANCISCO VIDAL ROJAS
Representante a la Cámara
Departamento del Chocó

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

SENADO DE LA REPÚBLICA
SECRETARÍA GENERAL / RADICACIÓN DE PROYECTOS
[X] PROYECTO DE LEY (P.L.) No.: 269/26
[] PROYECTO ACTO LEGISLATIVO (PAL) No.:.....
FECHA: 29 / 09 / 2026 FOLIOS:.....
AUTOR(ES):.....
FIRMA SECRETARIO GENERAL



CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
SENADO DE LA REPÚBLICA

SECCIÓN DE LEYES
SENADO DE LA REPÚBLICA – SECRETARÍA GENERAL – TRAMITACIÓN LEYES

Bogotá D.C., 29 de Septiembre de 2026

Señor Presidente:

Con el fin de repartir el Proyecto de Ley No.269/26 Senado **"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL 10 DE AGOSTO COMO DÍA DE LA UNIÓN POR COLOMBIA, SE RINDE HOMENAJE A LAS VÍCTIMAS DEL TERREMOTO DEL 10 DE AGOSTO DE 2026, SE RECONOCE A LOS TERRITORIOS AFECTADOS, SE EXALTA LA SOLIDARIDAD NACIONAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES – LEY 10A: DÍA DE LA UNIÓN POR COLOMBIA"**, me permito remitir a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa, presentada el día de hoy ante la Secretaría General del Senado de la República por los Honorables Senadores MARÍA IRMA NOREÑA ARBOLEDA, SANTIAGO BARRETO TRIANA, NORMA HURTADO SÁNCHEZ, LUIS CARLOS RÚA; y los Honorables Representantes FRANYELA BERMÚDEZ SERNA, SANTIAGO OSORIO MARÍN, ASTRID SÁNCHEZ MONTES DE OCA, JAMES MOSQUERA TORRES, JORGE AUGUSTO PALACIO GARZÓN, SANTIAGO CASTRO GÓMEZ, MANUEL ORLANDO CORREA BEDOYA, SIMÓN MOLINA GÓMEZ, JUAN MANUEL LONDOÑO JARAMILLO, JESÚS ARMANDO BEDOYA RODRÍGUEZ, OMAR FRANCISCO VIDAL ROJAS. La materia de que trata el mencionado Proyecto de Ley es competencia de la Comisión **SEGUNDA** Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones Constitucionales y Legales.

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ
Secretario General

PRESIDENCIA DEL H. SENADO DE LA REPÚBLICA – SEPTIEMBRE 29 DE 2026

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el precitado Proyecto de Ley a la Comisión **SEGUNDA** Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional para que sea publicado en la Gaceta del Congreso.

CÚMPLASE

EL PRIMER VICEPRESIDENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

MANUEL VIRGÜEZ PIRAQUIVE

SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ

Proyectó: Sally Novoa
Revisó: Dra. Lilcethe Gonzalez

CONTENIDO

Gaceta número 1528 - miércoles, 14 de octubre de 2026

SENADO DE LA REPÚBLICA

Págs.

PROYECTOS DE LEY

Proyecto de Ley número 267 de 2026 Senado, por medio de la cual se establecen mecanismos para fortalecer la competitividad y productividad del campo colombiano, y se dictan otras disposiciones..... 1

Proyecto de Ley número 268 de 2026 Senado, por medio de la cual se modifica el parágrafo 5° del artículo 13 de la Ley 1861 de 2017, modificado por el artículo 3° de la Ley 2384 de 2024, con el fin de ampliar el término de continuidad voluntaria en el servicio militar. 6

Proyecto de Ley número 269 de 2026 Senado, por medio de la cual se declara el 10 de agosto como Día de la unión por Colombia, se rinde homenaje a las víctimas del terremoto del 10 de agosto de 2026, se reconoce a los territorios afectados, se exalta la solidaridad nacional y se dictan otras disposiciones - Ley 10A: Día de la unión por Colombia..... 10